



RM

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1580

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	510
RADICADO ÚNICO	850016105473-2015-80093
PPL	HINDRY JOHANA OCAMPO BEDOYA
DELITO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA ACUMULADA	40 MESES DE PRISIÓN – MULTA 20 SMLMV
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRÁMITE:	REDENCIÓN DE PENA Y PRISION DOMICILIARIA

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA del sentenciado HINDRY JOHANA OCAMPO BEDOYA.

### II. ANTECEDENTES

Por hechos de **21 de mayo de 2015**, HINDRY JOHANA OCAMPO BEDOYA fue condenada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal - Casanare, mediante sentencia de fecha **21 de agosto de 2015**, que la declaró responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES imponiéndole la pena de 40 MESES DE PRISIÓN – MULTA 20 SMLMV, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; concediéndole la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, la cual fue revocada por este Despacho mediante auto interlocutorio No. 504 del 12 de abril de 2018.

HINDRY JOHANA OCAMPO BEDOYA cumple una pena de 40 MESES DE PRISIÓN, **estuvo privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015, SEGÚN BOLETA DE DETENCIÓN NO. 2015-0014, HASTA EL 11 DE JULIO DE 2016, (pues el 12 de julio fue capturada en flagrancia por el proceso No. 851396105473-2016-80331)**, lo que nos indica que purgó en tiempo físico un total de **DIEZ (10) MESES**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Posteriormente se libró boleta de encarcelación desde el 14 de febrero de 2020, fecha desde la cual se encuentra privada de la libertad hasta la fecha.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**"



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.**

**Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
17808336	05/2020 06/2020	408	TRABAJO	408	25,50
17895865	07/2020 08/2020 09/2020	640	TRABAJO	624	39,00
<b>TOTAL</b>				<b>1032</b>	<b>64,50</b>

Entonces, por un total de **1032 HORAS de TRABAJO, HINDRY JOHANA OCAMPO BEDOYA,** tiene derecho a una redención de pena de **DOS (2) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS.**

**2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – SEGÚN EL ARTICULO 23 DE LA LEY 1709 DE 2004, ARTICULO 38G LEY 599 DE 2000**

El artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.”*

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

(...)

3. *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

4. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

a. *no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.*

b. *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

c. *comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

d. *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."*

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo purgado 11/11/2015 HASTA 11/07/2016	10 meses 00 días
Tiempo físico desde el 30/10/2018 14/02/2020	8 meses 26 días
Redención 30/07/2020	1 mes 22 días
Redención de la fecha	02 meses 4.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>22 meses 22.5 días</b>

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **HINDRY JOHANA OCAMPO BEDOYA** tiene pena de **40 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **VEINTE (20) MESES** y ha purgado **VEINTIDÓS (22) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma.

A su vez la ley 1709 de 2014 exige la verificación de los requisitos dispuestos en el artículo 38B que condiciona:

*"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo."*

El requisito del arraigo guarda estricta relación con obligaciones que le imponen la concesión en cada caso<sup>1</sup>, es así como el sentenciado deberá aportar prueba<sup>2</sup> que acredite su residencia o domicilio civil, entendido este conforme lo establece el Código Civil:

*"Artículo 76. DOMICILIO. El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella".*

*"ARTICULO 78. LUGAR DEL DOMICILIO CIVIL. El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad".*

<sup>1</sup> Las establecidas en el artículo 38B del C.P.

<sup>2</sup> Entendida ésta bajo el criterio definido por el artículo 373 del C.P.P. Ley 906 de 2004, de existir frente a este aspecto libertad frente a los medios probatorios, en concordancia con el artículo 175 del C.P.C. en el mismo sentido.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*“ARTICULO 82. PRESUNCIÓN DE DOMICILIO POR AVECINDAMIENTO. Presúmase también el domicilio, de la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor<sup>3</sup>, del ánimo de avecindarse en un determinado distrito”.*

Esta manifestación es una simple actuación administrativa fundada en el principio Constitucional de la buena fe, establecido en el artículo 83 constitucional que se hace ante la autoridad municipal, Alcalde o quien éste delegue, Secretario de Gobierno o en su defecto Inspector de Policía de la jurisdicción respectiva, y que facilitara la ejecución y vigilancia de la pena, la ubicación del sentenciado en el momento que se le requiera, que podrá reforzarse con los vínculos contractuales con Empresas de Servicios Públicos domiciliario, energía eléctrica, acueducto, gas, asociados al inmueble de residencia como propietario o en virtud de contrato de arrendamiento.

El arraigo familiar involucra al núcleo familiar del sentenciado, las relaciones de parentesco de consanguinidad, afinidad o civil tienen una vocación probatoria derivada del respectivo registro civil, de nacimiento o matrimonio, de la declaración de unión marital de hecho, que además permite que probado éste, respecto de los hijos, esposa, compañero (a) permanente, se pueda llegar a aportar certificación de sus vínculos académicos, que refuercen el arraigo social, de sus afiliaciones a servicios de salud u otra clase de programas públicos (EPS, SISBEN, Programas sociales: Familias en acción, Red Juntos, etc.).

Todo lo anterior, verificando idénticos factores para aceptar la comparecencia de quien está vinculado a un proceso, asociados a los previstos en el numeral 1° del artículo 312 de la Ley 906 de 2004: *“La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto”*, solo que en nuestro caso quien debe probarlos esta privado de su libertad sujeto al cumplimiento de la pena impuesta.

En el caso objeto de estudio, se tiene que la PPL para probar el arraigo allega Certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Triunfo Comuna II Juan Luis Londoño de Yopal Casanare, reside en la Calle 27 No. 29A-28, Constancia de residencia de la Parroquia del Espíritu Santo de Yopal, recibo de servicio público de energía eléctrica y acueducto alcantarillado y aseo del inmueble ubicado en la calle 27 No. 29A-45 dirección que no corresponde a la indicada en las certificaciones, tampoco hay contrato de arrendamiento o declaración extraproceso del propietario del inmueble que indique que la PPL vivirá allí.

Así mismo, se advierte que le fue revocada la prisión domiciliaria concedida dentro del presente proceso por la comisión de nuevas conductas delictivas las cuales dieron origen al proceso 850016105473-2016-80331 e interno 1441 por el delito de DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES E INMUEBLES, donde el 03 de julio de 2016 le fue impuesta medida de aseguramiento en establecimiento carcelario por estos hechos y se le condenó el 29 de diciembre de 2016 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, evidenciándose que es una persona proclive al delito por conductas reprochables por la sociedad, circunstancias que permiten inferir que es una persona que representa un peligro para la sociedad y que su arraigo en lo social es negativo, haciéndose necesario señalar que cuando se trata de evaluar el arraigo de una persona en lo social y laboral, el Despacho debe observar la información que se tenga sobre su relación con la comunidad, así como el desarrollo de actividades laborales, actividades desempeñadas, pues los mismos permiten demostrar cuál ha sido la actitud del penado frente a la sociedad y su vínculo con la comunidad donde reside antes de ingresar a prisión, debiendo entenderse que dicho actuar debe ser positivo, para tenerse como aceptado, ya que si esa interrelación con la comunidad ha sido para vulnerar sus derechos, debe entonces concluirse que el arraigo social ha sido negativo y por tanto, el presupuesto exigido en la norma se encuentra INCUMPLIDO, razón por la cual, habrá de negarse la concesión de la prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

<sup>3</sup> Entiéndase en la actualidad autoridad del respectivo municipio o Distrito.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por TRABAJO a HINDRY JOHANA OCAMPO BEDOYA en DOS (2) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS.

SEGUNDO: NEGAR a HINDRY JOHANA OCAMPO BEDOYA el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ  
Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION  
La providencia anterior se notificó hoy **22 NOV 2020** personalmente al **CONDENADO** **J. JOHANA Ocampos, B**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION  
La providencia anterior se notificó hoy **25 NOV 2020** personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO  
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha **27 NOV 2020**

YUMNILE CERON PATIÑO  
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO N° 1578**

Yopal, nueve (09) de noviembre de del dos mil veinte (2020).

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>0768</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	<b>110016000028-2010-03130 (Ley 906)</b>
<b>SENTENCIADO:</b>	<b>ROBINSON MAURICIO RODRÍGUEZ</b>
<b>DELITO:</b>	<b>HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS</b>
<b>PENA:</b>	<b>216 MESES Y 02 DÍAS DE PRISIÓN</b>
<b>RECLUSIÓN:</b>	<b>EPC YOPAL</b>
<b>TRAMITE</b>	<b>LIBERTAD CONDICIONAL</b>

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** soportada mediante escritos N°153 EPCYOP-AJUR-1376 del 05 de mayo de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

**ANTECEDENTES**

**ROBINSON MAURICIO RODRÍGUEZ**, fue condenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C, mediante sentencia de fecha 24 de agosto de 2011, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS**, a la pena de **216 meses y 02 días de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena de prisión, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **09 de septiembre de 2010 en el barrio el Campin de la ciudad de Bogotá D.C.**

Mediante providencia de fecha veintiocho (28) de junio de 2012, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C, condenó a **ROBINSON MAURICIO RODRÍGUEZ** al **pago de perjuicios morales a favor de la menor IVON RODRÍGUEZ MERCADO**, en la suma de 100 SMLMV.

El sentenciado se encuentra materialmente privado de su libertad **DESDE EL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2010 A LA FECHA.**

**CONSIDERACIONES**

**DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.*

Respecto del **primer** requisito se tiene que **ROBINSON MAURICIO RODRÍGUEZ** cumple pena de 216 MESES Y 02 DÍAS DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **CIENTO VEINTINUEVE (129) MESES Y DIECINUEVE PUNTO DOS (19.2) DÍAS**. El sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2010 A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **CIENTO VEINTIDOS (122) MESES FÍSICOS**.

**POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

<b>CONCEPTO DE DESCUENTO</b>	<b>HORAS RELACIONADAS</b>
Tiempo físico	122 meses
Redención 23/10/2015	4 meses y 23.3 días
Redención 7/7/2016	2 meses y 07 días
Redención 5/5/2017	3 meses y 07 días
Redención 28/06/2017	1 mes y 8.5 días
Redención 24/10/2018	3 meses y 2.4 días
Redención 08/05/2020	1 mes y 25.7 días
<b>TOTAL</b>	<b>137 meses y 13.9 días</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO TREINTA Y SIETE (137) MESES Y TRECE PUNTO NUEVE (13.9) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho no entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la gravedad de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **ROBINSON MAURICIO RODRÍGUEZ**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se aportó: copia de recibo de gas Vanti S.A ESP (f.114), certificado de residencia expedido por la Alcaldía Local de Engativa, respecto de la señora Claudia Liliana Cruz Guerra (f.115), oficio firmado por la señora Claudia Liliana Cruz Guerra, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.031.083, (f.116), y declaración juramentada de la señora Claudia Liliana Cruz Guerra en calidad de cuñada de la PPL, quien manifiesta que en caso de serle concedida la libertad condicional a la PPL ROBINSON MAURICIO RODRÍGUEZ, ella lo recibirá en su domicilio Calle 91 No.89A-35 INTERIOR 1 de la ciudad de Bogotá D.C. (f.117)

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. No obstante, en auto N°1577 del 09 de noviembre de 2020, se decretó su estado de insolvencia y la no exigibilidad de perjuicios para la concesión de beneficios y subrogados. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. previa **caución prendaria por valor de TRES (03) SMLMV**, la cual podrá ser prestada a través de **título o póliza judicial**. Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - CONCEDER** a ROBINSON MAURICIO RODRÍGUEZ, el subrogado de la Libertad Condicional, previa **caución prendaria por valor de TRES (03) SMLMV** y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. - Como periodo de prueba se fijará el término de SETENTA Y OCHO (78) MESES Y DIECIOCHO PUNTO UNO (18.1) DÍAS donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluso nuevamente en Establecimiento Carcelario.

TERCERO. - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra PRESO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare.

CUARTO. - Previa revisión, por secretaría, CANCELAR las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de ROBINSON MAURICIO RODRÍGUEZ.

QUINTO. - NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO. - ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Diana Arévalo Sustancadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó hoy 17 NOV 20 personalmente al CONDENADO  
ROBINSON

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó hoy 17 NOV 2020 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 27 NOV 2020  
YUMNILE CERÓN PATIÑO  
Secretaria

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal  
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD  
YOPAL-CASANARE**

INTERLOCUTORIO No. 1604

Rad. Único                    852506001190201300128 (NI. 1095)  
Penitente                    :    ROBERTO BENÍTEZ CERINZA  
Delitos                        :    Homicidio Agravado.  
Decisión                     :    - Niega prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

Yopal (Cas.), doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020).

VISTOS:

Mediante ésta providencia, el Despacho a nombre del convicto **ROBERTO BENÍTEZ CERINZA** efectúa el siguiente pronunciamiento:

- Niega la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria instaurada con base en el numeral 5º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

I.- ANTECEDENTES

1.- Por Sentencia del 18 de marzo de 2016, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, Casanare, condenó a ROBERTO BENÍTEZ CERINZA a la pena principal de 210 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de igual al de la pena de prisión, como autor responsable del punible de Homicidio Agravado, conforme hechos ocurridos el 21 de octubre de 2014 en el municipio de Támara Casanare, no fu condenado al pago de perjuicios. Finalmente, atendiendo la gravedad de la conducta y el quantum punitivo impuesto se determinó que el castigo lo cumpliera intramuralmente.

2.- La anterior determinación en su momento hizo “**tránsito a Cosa Juzgada**”

**II.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA SIGUIENDO LO INDICADO EN EL NUM. 5º DEL ART. 314 DE LA LEY 906 DE 2004:**

**1.- Argumentos en que se apoya la solicitud:**

El interno, solicita la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, con fundamento en que es padre cabeza de familia, pues tiene a su cargo los menores Roberth Daniel Benítez Rosas, Rudith Vidalia Benítez Rosas, Lucero stefanía Benítez Rosas; asegura que sus hijos se encuentran viviendo con su señora madre, la señora Shirley Rosas Patiño, y él siempre ha estado pendiente de sus necesidades básicas, y teniendo una relación familiar con ellos, basados en el respeto, amor y cuidados de su señora madre. Ellos residen en la calle 15 A N° 11 – 34 en el barrio Luis María Jiménez, del municipio de Aguazul Casanare.

Igualmente manifiesta, que sus hijos le han informado que su señora madre los tiene viviendo (a sus tres hijos) ella y su compañero sentimental en una habitación, y que como todos viven en la misma habitación, han tenido inconvenientes con su compañero

sentimental donde han tenido que presenciar cuando tienen relaciones sexuales o íntimas, ha habido malas palabras y hasta agresiones psicológicas.

## 2.- Respuesta del Despacho:

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 29 de octubre de 2008 con ponencia del Dr. ALFREDO GOMEZ QUINTERO recordó el criterio observado por esa magistratura respecto a la competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para resolver lo referente a la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria:

*“Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:*

*... ..*  
*(c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”<sup>1</sup>.*

La norma invocada por el penado señala:

*“Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:*

*... ..*  
*5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufra incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.*

*La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5°.*

*En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez”.*

Se hace importante precisar, que el mencionado **art. 461** contempla lo concerniente a la **“sustitución de la ejecución de la pena”**, la cual se orienta por las mismas circunstancias previstas en el **art. 314** de ese mismo estatuto procedimental penal y que establece los eventos en los cuales el imputado puede tener derecho a la **“sustitución de la detención preventiva”**. Esta última norma fue modificada por el **parágrafo del art. 27 de la Ley 1142 de 2007**, el cual fue declarado exequible condicionadamente por la **Corte Constitucional** a través de la **Sentencia C-318 del 9 de Abril de 2008 (M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO)**.

En la ya referida Sentencia C-318, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del parágrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, bajo el entendido que el juez podrá conceder la sustitución de la medida, siempre y cuando el peticionario fundamente en concreto, que la **detención domiciliaria** no impide el cumplimiento de los fines de la **detención preventiva**, en especial respecto de las víctimas del delito, y en relación exclusiva con las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4, y 5 de la misma disposición, referentes a criterios especiales basados en exigencias constitucionales de protección reforzada en relación con determinados sujetos, haciéndose hincapié en este caso en la circunstancia señalada en el numeral 5°.

En el aludido fallo, la Alta Corporación señaló que el parágrafo demandado tiene el propósito de fortalecer la percepción de seguridad de la ciudadanía y su confianza en el sistema de justicia y que introduce una prohibición absoluta de la **detención domiciliaria** en los eventos típicos allí enunciados. Así mismo, efectuó una interpretación del parágrafo acusado, acorde con los postulados de igualdad, necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad en la aplicación de la **medida de aseguramiento**, pero únicamente en los

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Rad. núm. 24530 del 16/03/2006

eventos previstos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del citado art. 27. Concluyó que no se trata por tanto de una prohibición absoluta de la **detención domiciliaria** cuando se presenten ciertas circunstancias que debe ponderar el juez en cada caso. De tal modo, que de cumplirse esas condiciones y las finalidades de la **detención preventiva**, debe preferirse aplicar la medida menos gravosa para la libertad del **imputado**.

En el sentido anotado, la Corte declaró la exequibilidad condicionada del art. 27 de la Ley 1142 de 2007, esto en relación con la detención preventiva no de la prisión domiciliaria, es decir que opera para el imputado mas no para el sentenciado. Se insiste en que una cosa es la prisión domiciliaria prevista en el art. 38 de la Ley 599 de 2000 y otra la detención domiciliaria contenida en la Ley 906 de 2004. Sobre este tema se ha pronunciado la **Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en Sentencia del 18 de mayo de 2005**:

*"Si bien la detención domiciliaria y la prisión domiciliaria tienen en común la privación de la libertad en el domicilio del afectado, no se puede predicar su identidad, por cuanto como se explicó suficientemente en el acápite anterior, la detención preventiva es una medida estrictamente procesal que se impone en garantía de la actividad probatoria para asegurar la comparecencia del sindicado al proceso y la eventual ejecución de la pena privativa de la libertad y su sustitución será viable en los casos previstos en el artículo 314 del C.P.P.*

*En tanto que la prisión domiciliaria es una pena sustitutiva de la prisión, que se impone en la sentencia condenatoria, siendo una especie de prisión atenuada para los casos leves y delincuentes ocasionales que no revisten mayor peligro para la sociedad, cuando el funcionario deduzca fundadamente que el reo no evadirá el cumplimiento de la pena y que no continuará desarrollando actividades delictivas. Para su otorgamiento deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Penal". (Subraya el Juzgado).*

El instituto de la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004 que remite al art. 314 ibídem, es potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y se deben examinar todas las hipótesis contempladas en el art. 314 referidas a la edad del condenado, enfermedad grave, embarazo o alumbramiento y la condición de madre o padre cabeza de familia, en hechos surgidos con posterioridad a la ejecutoria del fallo. En los casos en los que el Juez ha omitido pronunciarse en la sentencia de primera y/o segunda instancia sobre la prisión domiciliaria, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme al art. 38, efectuar el pronunciamiento respectivo y si es del caso estudiar si es posible sustituir la pena intramural por la prisión domiciliaria.

Para otorgar la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004, se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravidez y el estatus de madre cabeza de familia, todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo.

Así mismo, el despacho ordenó recaudar como prueba visita domiciliaria a la residencia del progenitor del PPL.

De la visita Social (Virtual), realizada por Asistencia Social de este Despacho, al núcleo familiar del sentenciado, se extrae lo siguiente:

En entrevista virtual con el PPL, manifiesta que vivió en unión libre con Shirley Rosas Patiño, con quien tiene tres hijos, entre el 2002 y 2010, luego nació la niña menor, actualmente los niños se encuentran bajo la protección de la mamá en Aguazul Casanare, de 16, 12 y 07 años de edad respectivamente, se encuentran estudiando, afiliados al sistema de salud.

Aclaró que de una relación con Gloria Irene Quiñonez, tiene otra hija llamada Leidy Johana Benítez Quiñonez, se encuentra bien de salud, y está bajo el cuidado de la mamá; viven con los abuelos maternos en una finca en el municipio de Pore Casanare.

Finalmente dice, que actualmente tiene una relación con Gloria Irene, que piensa en salir y estabilizarse y vivir juntos en Paz de Ariporo, inicialmente se va a vivir donde una prima

que lo recibe en Yopal y mientras se ubica y consiguen trabajo y luego irse a vivir con su compañera e hija en Paz de Ariporo. Concluye, también tiene tres hijos mayores de edad quienes tienen buena relación con sus hijos menores.

Igualmente se entrevistó vía celular a Shirley Rosas Patiño, madre de tres hijos menores de edad del PPL, vive en el municipio de Aguazul Casanare, tiene a cargo los tres hijos menores del PPL, Agregó, que trabaja en oficios varios en casas de familia, y también vive del trabajo actual de su pareja. Los tres hijos todos se encuentran estudiando en buena condición de salud, y afiliados al sistema de salud; argumenta que el PPL, le ayudaba económicamente a los tres hijos y ella necesita que le colabore.

De la misma manera se realizó entrevista a la señora GLORIA INÉS QUIÑONEZ, compañera permanente del PPL, vive con los padres en una finca, en Pore Casanare, está esperando que el PPL, salga en libertad para ver cómo se organizan e irse a vivir juntos. La hija tiene nueve años, se encuentra estudiando y está afiliada al sistema de salud, ella se encuentra a cargo de la niña y cuenta con la ayuda de los padres.

Pues bien, del elemento de convicción inmerso en el plenario –Concepto de Asistencia Social de este Juzgado, se extrae que en efecto, los tres hijos que tiene el PPL, con su anterior pareja, se encuentran bajo el cuidado y protección de su progenitora quien ya tiene otra relación de pareja y formó otro hogar, vive de su trabajo en oficios varios, de la ayuda de su actual pareja, y del arriendo de una casa que el PPL, les dejó en el municipio de Paz de Ariporo. Aclara que actualmente vive en una casa con tres habitaciones de las cuales dos son habitadas por los tres menores hijos del PPL, teniendo garantizado además su cuidado, vivienda, educación y afecto, por ende, la condición de padre cabeza de familia alegada por el señor **ROBERTO BENÍTEZ CERINZA** para lograr acceder a la prisión domiciliaria, no se halla demostrada en el plenario, pues con base en prueba objetiva como lo es la visita social en cita, se concluye que los menores no se encuentran en situación de abandono, lo deducido esta en contravía de lo expuesto por el interno, ya que refieren sucesos opuestos a los que colocó en conocimiento del Juzgado en el escrito petitorio.

Ahora respecto, de la hija menor con su actual pareja sentimental, ha de decirse también que se encuentra bajo el cuidado de su progenitora y actual pareja sentimental del PPL, que la niña tiene garantizado su sustento, educación y está afiliada al sistema de salud, la madre de la menor cuenta con el apoyo y la ayuda de sus padres con quienes vive junto con la menor en una finca en el municipio de Pore Casanare; luego tampoco se deduce que esta menor hija del PPL, se encuentre en un estado de abandono y que necesite de manera urgente la presencia de su padre. Vale la pena anotar que el PPL, cuanta también con tres hijos mayores de edad, con quienes sus hijos menores mantienen buena relación, y ellos tienen el deber moral y legal en cualquier evento de apoyar a sus hermanos menores.

Vale la pena anotar, que la norma invocada por el penado hace referencia a la sustitución de la detención preventiva por la domiciliaria para quien haga las veces de padre de cabeza de familia, por lo que se infiere que tal beneficio está encaminado a la protección del menor de edad que no cuenta con ésta figura para su cuidado personal y económico, circunstancia que no se encuentra configurada en el sub-judice, según lo claramente discurrido en precedencia.

El condenado afirma que es padre cabeza de familia, y su presencia es necesaria para colaborar en el desarrollo y sostenimiento de sus hijos menores tres con la primera pareja y una con la pareja actual. Las anteriores manifestaciones carentes de sustento probatorio de ninguna forma conducen a concluir que está presente la causal relacionada en el numeral 5 del art. 314 de la Ley 906 de 2004, pues la condición de padre cabeza de familia como la tiene prevista la Ley 750 de 2002 y la sentencia de constitucionalidad 184 de 2003, de

ninguna forma tiene en consideración que se trate simplemente de padre biológico, que es una condición connatural a todos los que tienen hijos en éste país, sino que hizo una exigencia muy puntual, señalando que debe establecerse que la persona que igualmente tiene obligaciones de toda índole alimentaria y de protección con el menor de edad, no se encuentra en condiciones ni físicas ni psicológicas para prestar esa colaboración o mejor ese apoyo en el cuidado directo y de atención que requiere un menor de edad, y si éste requisito no se da, entonces no hay lugar a éste sustituto punitivo como padre cabeza de familia.

Es claro, que en eventos como el presente, el funcionario judicial debe ser especialmente enérgico al momento de estudiar los presupuestos exigidos para conceder la sustitución peticionada, y si se evidencia que aquellos no se cumplen como en el sub-judice acontece, la decisión debe ser contraria a los intereses del ajusticiado, pues **mientras no se obtenga una verdadera demostración de tales requisitos, la pena impuesta debe purgarse de manera efectiva y total en el centro de reclusión designado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-**.

En esto orden de ideas, la Corte Constitucional en la Sentencia T-016 de 1995 acotó:

*"Las cárceles no constituyen únicamente lugares de castigo o expiación de los delitos, sino que, desde el punto de vista del interés social, cumplen la función de rehabilitar y readaptar al delincuente, constituyéndose a la vez en factores esenciales de la seguridad y la paz colectivas, pues la reclusión de enemigos públicos, aunque no implique la eliminación total ni definitiva de los riesgos que afronta el conglomerado social –siempre asediado por la delincuencia, contribuye significativamente a su disminución".*

Resalta el Juzgado, que la labor de resocialización para **ROBERTO BENÍTEZ CERINZA** no consiste en devolverlo a su núcleo familiar a cumplir una prisión domiciliaria sin que de manera ponderada, objetiva y legal reúna los requisitos para el efecto, sino en brindarle los medios para que, haciendo uso de su autodeterminación, establezca el camino de su reinserción al conglomerado social. Los medios o condiciones tienen que ver con su albergue en calidad de interno, y sus derechos al trabajo, a la educación y enseñanza, al servicio de sanidad, a la comunicación con el exterior y la recepción de visitas, a la atención social, etc... La base de la resocialización es la educación en torno a la vida en sociedad, así entonces, una vez el sentenciado haya sido reeducado en tal sentido, se podrá reincorporar al conglomerado social.

Pero adicionalmente a lo anterior, el delito por el cual fue condenado **ROBERTO BENÍTEZ CERINZA**, se encuentra excluido de acuerdo a lo preceptuado en la ley 750 de 2002, la cual establece:

*ARTÍCULO 1o. "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

*Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*

*La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.*

*Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: ..."*

Concluye entonces el Juzgado, que en éste asunto no se actualiza la circunstancia contenida en el **numeral 5º del art. 314 de la Ley 906 de 2004**. Conforme a lo anterior el Juzgado **denegará** la sustitución de la "**prisión intramural**" por la "**prisión domiciliaria**" al sentenciado **ROBERTO BENÍTEZ CERINZA**.

**DECISIÓN:**

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO ACCEDER** a la sustitución de la “*prisión intramural*” por la de “*prisión domiciliaria*”, conforme al **art. 314 num. 5º de la Ley 906 de 2004** y a la ley 750 de 2002, conforme a la petición expuesta por el defensor del convicto **ROBERTO BENÍTEZ CERINZA**.

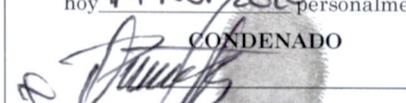
**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Despacho y al penitente **ROBERTO BENÍTEZ CERINZA** (art. 178 Ley 600 de 2000) quien se encuentra recluido en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare**. A éste último entréguese una copia del presente interlocutorio y dese otra a la Oficina Jurídica para que sea anexada a la Hoja de Vida del mismo interno, envíese comunicación al señor defensor.

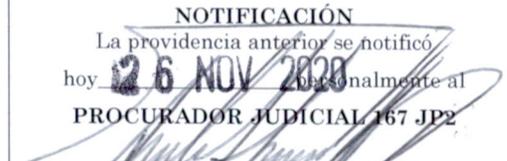
**TERCERO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy <b>17 NOV 2020</b> personalmente al <b>CONDENADO</b>


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy <b>26 NOV 2020</b> personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2</b>


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>27 NOV 2020</b>
YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1599  
(Ley 906)**

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO           **1643**  
RADICADO ÚNICO           110016000017201580323  
SENTENCIADO:           **DANIEL ALEJANDRO GALLEGO RIVERA**  
DELITO:                    **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE**  
                                  **ESTUPEFACIENTES**  
PENA:                      128 MESES DE PRISION  
RECLUSION:                EPC DE YOPAL  
TRAMITE:                  Libertad condicional - redención de pena

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar **LIBERTAD CONDICIONAL – REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **DANIEL ALEJANDRO GALLEGO RIVERA** mediante escrito N°153-EPCYQP-AJUR- Oficio 2626 del 22 de octubre de 2020.

**II. ANTECEDENTES**

**DANIEL ALEJANDRO GALLEGO RIVERA** fue condenado mediante sentencia de fecha 30 de marzo de 2016 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la pena principal de **VEINTIOCHO (128) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.334 SMLMV**, pena accesoria de inhabilidades para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la sanción principal, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos del **30 de marzo de 2016 en el Aeropuerto El Dorado de Bogotá.**

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) HASTA LA FECHA.**

**III. CONSIDERACIONES**

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.*

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio.** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.*

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena.** *El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.*

*Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

Certificado	Cárcel	Fecha	Meses	Concepto	Horas	Redención
17895849	Yopal	14/10/2020	Ago a Sep 2020	Trabajo	216	13.5

**Total: 13.5 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS de Redención de la pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

### **DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.*

Respecto del **primer** requisito se tiene que **DANIEL ALEJANDRO GALLEGO RIVERA** cumple pena de **128 MESES DE PRISIÓN**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **76 MESES Y 24 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el 13 de octubre de 2015 a la fecha. Lo que indica que ha purgado **SESENTA (60) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS**.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	60 meses 29 días
Redención 23/09/2016	14 días
Redención 25/11/2016	29 días
Redención 21/06/2018	01 mes
Redención 17/08/2018	01 mes 06 días
Redención 19/11/2018	03 meses
Redención 08/04/2019	01 mes 01 días
Redención 31/07/2019	01 mes 0.5 días
Redención 14/11/2019	29.5 días
Redención 23/12/2019	01 mes 15.5 días
Redención 19/02/2020	01 mes
Redención 30/04/2020	01 mes 6.5 días
Redención 29/05/2020	10.5 días
Redención 22/07/2020	01 mes 25 días
Redención 01/09/2020	13 días
Redención de la fecha	13.5 días
<b>Total</b>	<b>77 meses 13 días</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **SETENTA Y SIETE (77) MESES Y TRECE (13) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No obstante, lo que antecede, se observa también que, del análisis a la valoración de la conducta punible, la cual solo se efectúa sobre la gravedad del comportamiento previamente valorado por el Juez de Conocimiento. De la lectura de la sentencia condenatoria, se dijo por el Juez fallador que:

*“Amen de típico, el proceder del implicado denota antijuridicidad en sus ámbitos formal y material, al contrariar el ordenamiento legal y haber puesto en peligro el bien jurídico de la salud pública, de suma importancia para la sociedad.*

*En efecto, el tráfico de estupefacientes constituye un peligro tangente para la sociedad, delito que cobra muchas vidas de nuestros jóvenes, quienes a diario se ven abatidos por el flagelo de las drogas, lo cual trasciende en efecto, en la seguridad de los ciudadanos.*

*Los problemas asociados al tráfico de estupefacientes afectan la calidad de vida de la población, fortaleciendo la exclusión social y generando mayor inseguridad y violencia, aspectos que socavan el bienestar de la comunidad.*

*Además, el Despacho no puede dejar de un lado, la gran cantidad de sustancia estupefaciente incautada circunstancia que deja entrever el impacto perjudicial para la sociedad que la sola conducta del procesado pudo haber causado si la fuerza pública no hubiera actuado, ampliando el número de personas que verían afectados su bienestar personal, lo que de suyo denota la gravedad de su proceder.*

*Por otro lado, avista el Despacho que el actuar del encartado merece un considerable reproche, pues deliberadamente, ocultó la sustancia estupefaciente camuflándola en otros elementos, buscando con ello, evadir el actuar policivo y de ese modo arribar con el alucinógeno a Guatemala, para que esta sea distribuida y comercializada”.*

Conforme antecede, en lo que respecta a la concesión del subrogado en mención, encuentra el Despacho, que el juicio es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del penado, pues esta judicatura considera que la gravedad, naturaleza y modalidad del punible por el que fue sentenciado **DANIEL ALEJANDRO GALLEGO RIVERA**, en cuanto al cumplimiento de la pena impuesta, coloca en evidencia la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, desde su actual lugar de reclusión con fundamento en la realización de las funciones de la pena prevención general y retribución justa. Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no se cumple a cabalidad con los requisitos arriba descritos, habrá de negarse la petición incoada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**PRIMERO.- REDIMIR** la pena por **TRABAJO** a **DANIEL ALEJANDRO GALLEGO RIVERA** en **TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

**SEGUNDO.- NO CONCEDER** a **DANIEL ALEJANDRO GALLEGO RIVERA**, debido a la valoración de la conducta punible.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrada quién se encuentra **PRIVADA DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

**CUARTO.- NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

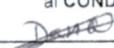
**QUINTO.- ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ**  
Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó hoy **12 NOV 2020** personalmente al **CONDENADO**



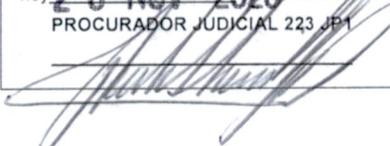
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha **27 NOV 2020**

**YUMNILE CERÓN PATIÑO**  
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó hoy **26 NOV 2020** personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1**







*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

## AUTO INTERLOCUTORIO No. 1568

Yopal, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN INTERNA. 2103  
RADICADO ÚNICO: 850106105474-2014-80236 (Ley 906)  
SENTENCIADO (S): NILSON MARÍA CHAPARRO YUNADO  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FALSEDAD  
MARCARIA EN DOCUMENTO PÚBLICO  
PENA: 97 MESES DE PRISIÓN  
RECLUSIÓN: EPC YOPAL  
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA- REDENCIÓN DE PENA del sentenciado NILSON MARÍA CHAPARRO YUNADO, soportadas mediante escrito N° 153 EPCYOP-AJUR-2601 del 20 de octubre de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal y permiso para trabajar presentado por el Defensor de la PPL.

### II. ANTECEDENTES

**Por hechos sucedidos el 30 de mayo de 2015, en el municipio de Aguazul- Casanare, NILSON MARÍA CHAPARRO YUNADO fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, mediante providencia calendada a 11 de septiembre de 2017, por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FALSEDAD MARCARIA EN DOCUMENTO PÚBLICO, imponiéndole una pena de 97 MESES DE PRISIÓN, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.**

El Tribunal Superior de la ciudad de Yopal, mediante sentencia de fecha 24 de octubre de 2017, confirmó sentencia impugnada.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LA FECHA.**

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **“Redención de Pena por Trabajo.** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.*

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena.** *El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.*

*Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Concepto	Horas	Redención
17895863	Yopal	14/10/2020	Jul a Sept/2020	Trabajo	504	31.5
TOTAL:					504	31.5

Entonces, por un total de **504 HORAS DE TRABAJO**, **NILSON MARÍA CHAPARRO YUNADO**, tiene derecho a una redención de pena de **UN (01) MES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS**.

**2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – SEGÚN EL ARTICULO 23 DE LA LEY 1709 DE 2004, ARTÍCULO 38G LEY 599 DE 2000**

El artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**“Artículo 38G.** *La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.”*

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.** *Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

*(...)*

*3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

*4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

*a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.*

*b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

*c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

*d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”*

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	42 meses 19 días
Redención 14/03/2019	1 meses 8 días
Redención 29/08/2019	4 meses y 1.5 días
Redención 16/03/2020	3 meses 1.5 días
Redención 11/06/2020	19.5 días
Redención 27/07/2020	1 mes 10.5 días
Redención de la fecha	1 mes 1.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>54 MESES 1.5 DÍAS</b>

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **NILSON MARÍA CHAPARRO YUNADO** tiene pena de **NOVENTA Y SIETE (97) MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y QUINCE (15) DÍAS** y ha purgado **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello allega la siguiente documentación: Recibo de Servicio Público de Energía, Declaración Juramentada del señor Martin Chaparro Ruiz, en calidad de padre de la PPL y Certificado de Junta de Acción Comunal de la Vereda Mata de Limón del Municipio de Yopal, donde consta que su domicilio es la FINCA MATA DE LIMÓN, ubicada en la VEREDA MATA DE LIMÓN de la ciudad DE YOPAL- CASANARE.

Así mismo, si bien en la Cartilla Biográfica y en sistema del INPEC- SISIPPEC, aparece activo un requerimiento de la PPL, por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué-Casanare, dentro del proceso No. **850016109530-2015-80058**, por los delitos de **HURTO Y FALSEDAD EN DOCUMENTO**, donde se encuentra en calidad de Sindicado, verificado de manera directa con el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué- Casanare, mediante correo electrónico de fecha 6 de noviembre del presente, la Secretaria del Despacho Dra. Johanna Moreno, informó que ese Despacho no impuso medida de aseguramiento al señor NILSON MARÍA YUNADO, dentro del proceso con radicado No. **850016109530-2015-80058**.

Teniendo en cuenta lo expuesto se concederá la prisión domiciliaria, por reunirse a cabalidad los requisitos señalados en la norma antes citada, tal como ya se analizó, para ello se dispone imponer el pago de caución prendaria por valor de tres **(03) SALARIOS MÍNIMOS LEGAL MENSUALES VIGENTES**, la cual puede ser prestada mediante título judicial o a través de póliza judicial, cumplido lo anterior procédase hacer suscribir acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4° del artículo 38B del C.P.

### **3. PERMISO PARA TRABAJAR.**

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario en los siguientes términos: *“Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...)”*

Finalidad del Tratamiento Penitenciario:

*Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: “...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario” Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador. el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de sindicados/as o condenados/as.*

TRABAJO Y ESTUDIO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS PARA EFECTO DE REDIMIR LA PENA



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*El trabajo en un Centro Penitenciario tiene el carácter de obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados. Sin embargo, dichas labores pueden ser desarrolladas por los internos del centro de reclusión atendiendo sus aptitudes y capacidades. La actividad de estudio puede ser realizada por el interno sindicado o condenado, y será el juez competente el que determinará si dicha labor cumple con los requisitos exigidos para efecto de conceder la reducción de la pena.*

Obligación del Estado de ofrecer la resocialización:

*El Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por tal motivo, quienes se encuentran purgando una pena cuentan con las garantías constitucionales de cualquier ciudadano y, en el evento de creer vulnerados sus derechos fundamentales, están legitimados para accionar ante los organismos judiciales en busca de la protección de los mismos. Por esta razón, los penados podrán exigir un trato que respete su dignidad humana, la cual va ligada inequívocamente con el derecho fundamental a la vida digna. Lo expuesto, implica que los sujetos sometidos a una relación de sujeción especial con el Estado podrán hacer valer sus derechos en pro de obtener las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana, con el fin de que se les garantice una vía para la resocialización." Es decir, que el Estado debe asegurar la realización de los derechos fundamentales a los internos, y también la de aquellos que no tengan esta connotación en aquella esfera que no sea objeto de restricción por parte del Estado. La importancia del trabajo durante el tiempo de reclusión, no sólo ayuda a alcanzar el fin de la resocialización del individuo sino que también fomenta el valor de la paz y refuerza la concepción del trabajo como un valor fundante de la sociedad. Ahora bien, teniendo en cuenta la finalidad del desarrollo de una labor en calidad de interno/na en un Centro Penitenciario, también es importante advertir que la razón principal que ocupa a la persona en diversas tareas, es la posibilidad que tiene de obtener una rebaja en la pena. Y en este contexto, le corresponderá al juez competente (Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad), determinar en casos específicos si hay lugar o no a la solicitud de reducción de la pena, previa certificación del director de la cárcel.*

*El Art. 82.- del Código penitenciario, habla de la REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO y dice que "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

La prisión domiciliaria no constituye un cese de la pena impuesta ni su suspensión; como claramente surge de su nombre y de su ubicación en la legislación, se trata de una alternativa para situaciones especiales en las que los muros de la cárcel son sustituidos por un encierro en el domicilio fijado bajo el cuidado de otra persona o institución. Resulta en definitiva una atenuada modalidad de ejecución del encierro que implica la pena privativa de libertad.

Si bien es cierto que toda persona al estar privada de la libertad, tiene restringido como ya se dijo el derecho a la libre locomoción, sus derechos políticos, ect., hay otros que no se le pueden vulnerar como son el derecho a una vida digna, a la familia, entre otros, es por ello que el despacho considera que así como lo dice la H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario es *el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para*



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad.*

Para el caso de estudio, el defensor de la PPL, solicita autorizar permiso para que el señor NILSON MARÍA CHAPARRO YUNADO, trabaje dentro de la Finca donde será concedida la prisión domiciliaria, permiso que en efecto será autorizado por cuanto no requiere el desplazamiento del sentenciado del lugar donde continuará purgando su pena.

Así mismo, solicita se le permita a la PPL, trabajar por fuera del lugar de reclusión, esto es en otras fincas donde debe pastorear el ganado y cultivar comida para su propio sostenimiento y el de su familia, así mismo que se le imponga vigilancia electrónica y se le permita salir a criar ganado y vender en la subasta pública y a las fincas aledañas, sin indicar lugares u horarios para tales actividades.

Por lo anterior, si bien es cierto que, la actividad para la cual se está solicitando el permiso es lícita, y que el PPL durante su permanencia intramuros ha presentado una conducta ejemplar, pues no reporta procesos por fuga de presos, ha demostrado que quiere la resocialización, que pensando en su núcleo familiar y aprovechando la oportunidad que le da el estado de integrarse a la sociedad no lo utilizará para incurrir en nuevas conductas delictivas, no es menos cierto que el condenado **NILSON MARÍA CHAPARRO YUNADO** está purgando una condena y por ello debe someterse al imperio de la ley.

Debe precisarse, que, a la actividad pastoreo y siembra, así como la venta de ganado en subastas públicas y fincas aledañas a su domicilio, no se daría en un lugar, horario o condiciones estables, motivo por el cual se considera que no es viable su concesión, dado que se dejaría a la PPL en libertad de desplazarse, sin ningún tipo de restricción, desnaturalizándose así su condición de privado de la libertad.

**Bajo estos señalamientos habrá de negarse la petición deprecada, de otra parte, se le informa al sentenciado que las próximas peticiones de trabajo que radique ante éste Despacho deberá procurar que la labor a desempeñar se realice en un solo lugar, esto para los controles del cumplimiento de su condena, cumpliendo además con la jornada máxima legal que corresponde a 48 horas a la semana.**

### **OTRAS DETERMINACIONES**

De otra parte, y caso de disponibilidad ***se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica***, de conformidad con el Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

*El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.*

*El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica”.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por trabajo a **NILSON MARÍA CHAPARRO YUNADO** en **UN (01) MES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a **NILSON MARÍA CHAPARRO YUNADO** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, para lo cual deberá **PRESTAR CAUCIÓN** por valor de **TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (3 SMLMV)** a través de depósito judicial o póliza judicial y suscribir acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el numeral 4° del artículo 38 B C.P, cumplido lo anterior librese la correspondiente boleta de traslado.

**TERCERO: CONCEDER** permiso para trabajar a **NILSON MARÍA CHAPARRO YUNADO**, dentro de la **FINCA MATA DE LIMÓN**, ubicada en la **VEREDA MATA DE LIMÓN** de la ciudad **DE YOPAL- CASANARE**, lugar donde cumplirá su prisión domiciliaria

**CUARTO: NEGAR** a **NILSON MARÍA CHAPARRO YUNADO**, el permiso para trabajar fuera de su domicilio, bajo las previsiones aquí anotadas.

**QUINTO: Notifíquese** personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

**SEXTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**SÉPTIMO: ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**OCTAVO: DESE CUMPLIMIENTO** al acápite de otras determinaciones.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**  
Juez

Claudia Vargas  
Sustanciadora



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN**

La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al

**CONDENADO**

*[Handwritten signature]*  
17 OCT 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN**

La providencia anterior se notificó hoy **26 NOV 2020** personalmente al

**PROCURADOR JUDICIAL**

*[Handwritten signature]*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en el

Estado de fecha **27 NOV 2020**

YUMNILE CERÓN PATIÑO  
Secretaria

RADICACIÓN INTERNA. 2103

RADICADO ÚNICO: 850106105474-2014-80236

SENTENCIADO (S): NILSON MARÍA CHAPARRO YUNADO



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1600  
(Ley 906)**

Yopal, trece (13) de noviembre dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO	<b>2196 (1352)</b>
RADICADO ÚNICO:	850016105473201580445 850016001169201400024
SENTENCIADO:	<b>ALEXANDER GOMEZ LAVERDE</b>
IDENTIFICADO:	1.118.529.095 DE YOPAL
DELITO:	<b>FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES</b>
PENA ACUMULADA:	60 MESES
RECLUSION:	EPC Yopal
TRAMITE:	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. <b>ASUNTO</b>

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA -LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **ALEXANDER GOMEZ LAVERDE** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR-2673 del 29 de octubre de 2020 y N°153 EPCYOP-AJUR-3043 del 05 de noviembre de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare.

**ANTECEDENTES**

**ALEXANDER GÓMEZ LAVERDE** fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, mediante providencia calendada a primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, imponiéndole una pena de **prisión de 54 MESES DE PRISION**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, igualmente la prohibición de portar armas por el mismo término, concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución prendaria por \$50.000 y suscripción de la diligencia de compromiso, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 20 de noviembre de 2015.

Ante el Centro de Servicios Judiciales Con Funciones Administrativas del Sistema Penal Acusatorio de Yopal, el día 08 de febrero de 2018 suscribió diligencia de compromiso, constituyendo título judicial por valor de \$50.000.

En auto del 26 de agosto del 2019 éste Despacho decidió revocar la prisión domiciliaria, debido a las constantes evasiones de su lugar de domicilio.

Así mismo fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal, a la pena principal de 12 meses de prisión, multa de 6.5 SMLMV y a la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena principal, como cómplice responsable del delito de **OBSTRUCCIÓN A VÍAS PÚBLICAS QUE AFECTAN EL ORDEN PÚBLICO**, según hechos ocurridos el 22 de febrero de 2014 en la Ciudad de Yopal, no fue condenado al pago de perjuicios, se le concedió suspensión condicional de la ejecución de la pena, la cual es revocada posteriormente.

Las anteriores penas fueron acumuladas en auto del 22 de enero de 2020, fijándose el quantum punitivo en CINCO (05) AÑOS, que es igual a **SESENTA (60) MESES**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en **DESDE EL SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA FECHA.**

**CONSIDERACIONES**

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17812350	Yopal	10/07/2020	Abr a May de 2020	232	trabajo	14.5

**TOTAL: 14.5 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS** de **redención de pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **ALEXANDER GOMEZ LAVERDE** cumple pena de **60 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **TREINTA Y SEIS (36) MESES**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **TREINTA Y TRES (33) MESES Y TRES (03) DÍAS FÍSICOS**.

**POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	33 meses 06 días
Redención 08/07/2020	02 meses 9.5 días
Redención de la fecha	14.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>36 MESES</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TREINTA Y SEIS (36) MESES** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **ALEXANDER GOMEZ LAVERDE** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se aportó: certificación de la Vereda Guamalera (f.166), certificado de residencia de la parroquia Nuestra Señora La Virgen de la Peña, certificación expedida por la Junta de Acción Comunal del Corregimiento El Morro de Yopal (f.167), por lo anterior manifiesta el PPL que residirá en la **Vereda la Guamalera Corregimiento del Morro de Yopal- Casanare, celular 3132353516.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho fija caución prendaria equivalente a **UN (01) SMLMV**, la cual puede ser prestada mediante **título judicial o póliza**.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REDIMIR** la pena por **TRABAJO** a **ALEXANDER GOMEZ LAVERDE** en **CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a **ALEXANDER GOMEZ LAVERDE**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa caución prendaria por valor de **UN (01) SMLMV**. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

**TERCERO.-** Como periodo de prueba se fijará el término de **VEINTICUATRO (24) MESES** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluso nuevamente en Establecimiento Carcelario.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrada quién se encuentra **PRIVADA DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

**QUINTO.-** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **ALEXANDER GOMEZ LAVERDE**.

**SEXTO.- NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

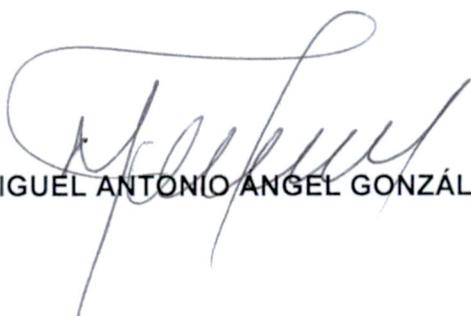


*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**SÉPTIMO.- ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Diana Arévalo  
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy <b>26 NOV 2020</b> personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>27 NOV 2020</b> <b>DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA</b> Secretaria

RADICADO INTERNO	<b>2196 (1352)</b>
RADICADO ÚNICO:	850016105473201580445 850016001169201400024
SENTENCIADO:	<b>ALEXANDER GOMEZ LAVERDE</b>
IDENTIFICADO:	1.118.529.095 DE YOPAL
DELITO:	<b>FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES</b>
PENA ACUMULADA:	60 MESES
RECLUSION:	EPC Yopal
TRAMITE:	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.



UTE

dijo copia

*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1251**

Yopal, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado Interno : 2752  
Radicado Único : 850016105473201780316  
CONDENADO : **JABIELITO PARRA GARCÉS**  
DELITO : FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA  
DE ARMAS, DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O  
MUNICIONES  
PENA PRINCIPAL : 54 MESES DE PRISION  
RECLUSIÓN : PRISIÓN DOMICILIARIA YOPAL

**A S U N T O**

Procede el Despacho a corregir de manera oficiosa el auto calendado a 02 de junio de 2020 mediante el cual se resolvió acerca del recurso de reposición presentado por el sentenciado en contra de la providencia del 23 de diciembre de 2019, en la que se revocó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

**A N T E C E D E N T E S**

**JABIELITO PARRA GARCÉS** fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha trece (13) de noviembre de 2018, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en la modalidad de dolosa, a la pena de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES de prisión y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, concediéndole el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria previa caución prendaria por valor de medio salario mínimo. Igualmente le fue concedido permiso para trabajar como auxiliar de servicios generales del Colegio Alianza Pedagógica en el horario comprendido entre las 8:00 AM y 12:00 M y de las 2:00 PM y 6:00 PM.

Suscribió diligencia de compromiso ante el Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Yopal el día 14 de noviembre de 2018, prestando caución prendaria a través de título judicial por valor de \$390.621 pesos.

En auto del 23 de diciembre de 2019 éste Despacho revocó el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria atendiendo a las múltiples evasiones del lugar de domicilio por parte del prenombrado.

El pasado 29 de abril de 2020 se le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria transitoria contenida en el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020.

El sentenciado ha estado materialmente privada de su libertad **DESDE EL CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA FECHA.**

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**CORRECCIÓN DE AUTO**

El artículo 286 del C.G.P., reza: "**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...** (Negrilla y Subrayado del Despacho)

En el presente caso, se corrige el auto interlocutorio de fecha 02 de junio de 2020, en el sentido de indicar que no hay lugar a la concesión del recurso de apelación, como quiera que en revisión previa se evidencia que el sentenciado únicamente presentó recurso de reposición, y no como quedó expresado en la referida providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

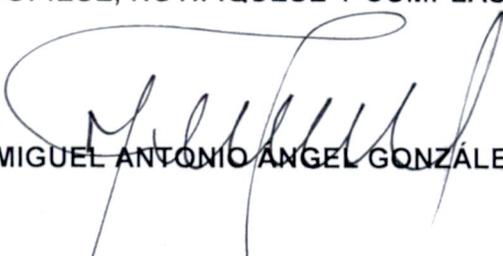
**PRIMERO.** - **CORREGIR** el auto calendarado 02 de junio de 2020 en el sentido de indicar que no hay lugar a la concesión del recurso de apelación, conforme a las razones aquí anotadas.

**SEGUNDO.** - **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y al sentenciado **JABIELITO PARRA GARCÉS** quien se encuentra privado de la libertad en la calle 35 #27B-04 de Yopal, a este último entréguesele una copia de esta providencia para su enteramiento y otra se dará a la Oficina jurídica de dicho penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO.** - Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo  
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>11 OCT 2020</u> personalmente al CONDENADO <u>JABIELITO PARRA GARCÉS</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>26 NOV 2020</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>27 NOV 2020</u> YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1598  
(Ley 906)**

Yopal, diez (10) de noviembre dos mil veinte (2020).

Radicado Interno : **2752**  
Radicado Único : 850016105473201780316  
CONDENADO : **JABIELITO PARRA GARCÉS**  
DELITO : FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA  
DE ARMAS, DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O  
MUNICIONES  
PENA PRINCIPAL : 54 MESES DE PRISION  
RECLUSIÓN : EPC YOPAL  
TRAMITE : Redención de pena y libertad condicional

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA -LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **JABIELITO PARRA GARCÉS** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR-3045 del 03 de noviembre de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare.

**ANTECEDENTES**

**JABIELITO PARRA GARCÉS** fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha trece (13) de noviembre de 2018, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en la modalidad de dolosa, a la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES** de prisión y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, concediéndole el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria previa caución prendaria por valor de medio salario mínimo. Igualmente le fue concedido permiso para trabajar como auxiliar de servicios generales del Colegio Alianza Pedagógica en el horario comprendido entre las 8:00 AM y 12:00 M y de las 2:00 PM y 6:00 PM.

Suscribió diligencia de compromiso ante el Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Yopal el día 14 de noviembre de 2018, prestando caución prendaria a través de título judicial por valor de \$390.621 pesos.

En auto del 23 de diciembre de 2019 éste Despacho revocó el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria atendiendo a las múltiples evasiones del lugar de domicilio por parte del prenombrado.

El pasado 29 de abril de 2020 se le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria transitoria contenida en el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, en la actualidad se encuentra privado de la libertad en el establecimiento de Yopal ante el vencimiento del beneficio.

El sentenciado ha estado materialmente privada de su libertad **DESDE EL CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA FECHA.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**CONSIDERACIONES**

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

**Aclaración**

El Despacho se abstiene de redimir los certificados de computo **N°17812415 y 17733460** por cuanto la calificación de conducta del aquí sentenciado, durante el periodo comprendido entre el 01/01/2020 al 30/06/2020 fue **MALA Y REGULAR.**

**DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".*

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JABIELITO PARRA GARCÉS** cumple pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **VEINTITRES (23) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS FÍSICOS**.

**POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	23 meses 28 días
<b>TOTAL</b>	<b>23 meses 28 días</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **VEINTITRES (23) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho **NO** entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REDIMIR** la pena por **ESTUDIO** a **JABIELITO PARRA GARCÉS**, atendiendo a las razones aquí anotadas.

**SEGUNDO.- NO CONCEDER** a **JABIELITO PARRA GARCÉS**, el subrogado de la Libertad Condicional, por cuanto no cumple con el factor objetivo señalado en la norma para su concesión.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrada quién se encuentra **PRIVADA DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

**CUARTO.- NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**QUINTO.- ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Diana Arévalo  
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN** 21 2 NOV 2020  
La providencia anterior se notificó hoy personalmente al **CONDENADO**  
*x* Jaibelto Payre Guise



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

26 NOV 2020 **NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó hoy personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha **27 NOV 2020**

**YUMNILE CERÓN PATIÑO**  
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 1464**

Yopal (Cas.), catorce (14) de octubre del Dos Mil Veinte (2020).

**RADICADO INTERNO** 2762  
**RADICADO ÚNICO:** 768346000187201501088  
**SENTENCIADO:** OSCAR IVAN ARANGON SOLIS  
**DELITO:** HOMICIDIO AGRAVADO  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **OSCAR IVAN ARANGON SOLIS**, soportadas mediante escrito radicado 153-EPCYOP-AJUR-2353 de 25 de agosto de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17628528	Yopal	23/01/2020	De octubre a diciembre de 2020	330	Estudio	27,5	
17734773	Yopal	16/04/2020	De enero a marzo de 2020	372	Estudio	31	
17505582	Yopal	04/07/2020	Abril a junio de 2020	348	Estudio	29	

**TOTAL 87,5 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y veintisiete punto cinco (27,5) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por estudio a **OSCAR IVAN ARANGON SOLIS** en **dos (02) meses y veintisiete punto cinco (27,5) días**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **OSCAR IVAN ARANGON SOLIS** (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

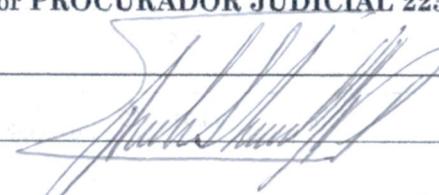
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>22 NOV 2020</u> personalmente al <b>CONDENADO</b>


Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>26 NOV 2020</u> personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b>




Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>27 NOV 2020</u> <b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b> Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1532**

Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO INTERNO:** 2963  
**RADICADO ÚNICO:** 850016105472-2017-80380  
**SENTENCIADO:** NICOLÁS FUENTES ARROYAVE  
**DELITO:** TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE  
ESTUPEFACIENTES AGRAVADO  
**PENA:** 55 MESES DE PRISIÓN  
**RECLUSION:** Prisión domiciliaria Yopal  
**TRÁMITE:** PERMISO PARA TRABAJAR

**ASUNTO**

En escrito que antecede el sentenciado **NICOLÁS FUENTES ARROYAVE**, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la **Calle 22 No. 14A-09, Barrio La Esperanza de Yopal- Casanare**, solicita se le conceda permiso para laborar como asesor comercial de Claro, puerta a puerta.

**ANTECEDENTES**

**NICOLÁS FUENTES ARROYAVE** fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 12 de junio de 2019, por el delito de **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado**, a la pena principal de CINCUENTA Y CINCO (55) MESES de prisión, e inhabilitación de derechos y funciones públicas por termino igual a la pena principal, negándole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria y la suspensión condicional.

El procesado se encuentra materialmente privado de su libertad **DESDE EL 29 DE AGOSTO DE 2018 A LA FECHA.**

**CONSIDERACIONES**

**PERMISO PARA TRABAJAR.**

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario en los siguientes términos: *“Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...)”*

Finalidad del Tratamiento Penitenciario:

Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia  
jo2epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

*Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario" Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador. el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de sindicados/as o condenados/as.*

**TRABAJO Y ESTUDIO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS PARA EFECTO DE REDIMIR LA PENA**

*El trabajo en un Centro Penitenciario tiene el carácter de obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados. Sin embargo, dichas labores pueden ser desarrolladas por los internos del centro de reclusión atendiendo sus aptitudes y capacidades. La actividad de estudio puede ser realizada por el interno sindicado o condenado, y será el juez competente el que determinará si dicha labor cumple con los requisitos exigidos para efecto de conceder la reducción de la pena.*

**Obligación del Estado de ofrecer la resocialización:**

*El Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por tal motivo, quienes se encuentran purgando una pena cuentan con las garantías constitucionales de cualquier ciudadano y, en el evento de creer vulnerados sus derechos fundamentales, están legitimados para accionar ante los organismos judiciales en busca de la protección de los mismos. Por esta razón, los penados podrán exigir un trato que respete su dignidad humana, la cual va ligada inequívocamente con el derecho fundamental a la vida digna. Lo expuesto, implica que los sujetos sometidos a una relación de sujeción especial con el Estado podrán hacer valer sus derechos en pro de obtener las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana, con el fin de que se les garantice una vía para la resocialización." Es decir, que el Estado debe asegurar la realización de los derechos fundamentales a los internos, y también la de aquellos que no tengan esta connotación en aquella esfera que no sea objeto de restricción por parte del Estado. La importancia del trabajo durante el tiempo de reclusión, no sólo ayuda a alcanzar el fin de la resocialización del individuo sino que también fomenta el valor de la paz y refuerza la concepción del trabajo como un valor fundante de la sociedad. Ahora bien, teniendo en cuenta la finalidad del desarrollo de una labor en calidad de interno/na en un Centro Penitenciario, también es importante advertir que la razón principal que ocupa a la persona en diversas tareas, es la posibilidad que tiene de obtener una rebaja en la pena. Y en este contexto, le corresponderá al juez competente (Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad), determinar en casos específicos si hay lugar o no a la solicitud de reducción de la pena, previa certificación del director de la cárcel.*

*El Art. 82.- del Código penitenciario, habla de la REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO y dice que " El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

La prisión domiciliaria no constituye un cese de la pena impuesta ni su suspensión; como claramente surge de su nombre y de su ubicación en la legislación, se trata de una alternativa para situaciones especiales en las que los muros de la cárcel son sustituidos por un encierro en el domicilio fijado bajo el cuidado de otra persona o institución. Resulta en definitiva una atenuada modalidad de ejecución del encierro que implica la pena privativa de libertad.

Si bien es cierto que toda persona al estar privada de la libertad, tiene restringido como ya se dijo el derecho a la libre locomoción, sus derechos políticos, ect., hay otros que no se le pueden vulnerar como son el derecho a una vida digna, a la familia, entre otros, es por ello que el despacho considera que así como lo dice la H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario es *el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad.*

En el caso bajo estudio, la actividad para la cual se está solicitando el permiso es lícita, no obstante, la labor a desarrollar corresponde a un trabajo como asesor comercial puerta a puerta, por tal razón considera el Despacho que no es viable su concesión, dado que se dejaría en libertad al sentenciado para desplazarse por toda la Ciudad, desnaturalizándose así su condición de privado de la libertad.

Bajo estos señalamientos habrá de negarse la petición deprecada, por otro lado, se le informa al sentenciado que las próximas peticiones de trabajo que radique ante éste Despacho deberán procurar que la labor a desempeñar se realice en un solo lugar, esto para los controles del cumplimiento de su condena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **NEGAR** a **NICOLÁS FUENTES ARROYAVE** el permiso para trabajar, por los motivos aquí expuestos.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la **Calle 22 No. 14A-09, Barrio La Esperanza de Yopal-Casanare, celular 3125548895.**

**TERCERO:** **INFORMAR** al interno que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**CUARTO:** **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

**QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Claudia Vargas  
Asistente Administrativa

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy <b>26 NOV 2020</b> personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</b> _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>27 NOV 2020</b>  YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

17/11/2020

Correo: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal - Outlook

## NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1532 NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR

Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal

<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/11/2020 15:12

Para: nicolas fuentes arroyave <nicolas0722@outlook.es>

CC: Domiciliarias EPC Yopal <domiciliarias.epcyopal@inpec.gov.co>

 1 archivos adjuntos (442 KB)

NICOLÁS FUENTES ARROYAVE niega permiso para trabajar.pdf;

Buenas tardes:

Adjunto Auto de la referencia, a fin de notificar personalmente a la PPL NICOLAS FUENTES ARROYAVE y poner en conocimiento del Establecimiento Penitenciario de Yopal, para su conocimiento.

Favor confirmar recibido, muchas gracias.

**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

**Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

Yopal- Casanare

Teléfono 6342902



3142815790

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1199  
(Ley 906)**

Yopal, tres (03) de septiembre dos mil veinte (2020).

Radicaciones: 8500160000020190006 (NI 2026) 2982  
Penitente : **JORGE ALIRIO SIABATO CUTA**  
Delitos : Hurto Calificado y Agravado  
Decisiones : Redención de pena y libertad condicional

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **JORGE ALIRIO SIABATO CUTA** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR-2239 del 25 de agosto de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare.

**ANTECEDENTES**

Por sentencia del 03 de julio de 2019, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguázul- Casanare, condenó a **JORGE ALIRIO SIABATO CUTA**, a la pena principal de **10.5 MESES** de prisión, y a la accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado en grado de tentativa en condiciones de marginalidad, no fue condenado al pago de perjuicios y se le negó la concesión de subrogados.

En auto del 27 de abril de 2020 éste Despacho le concedió la aplicación del principio de favorabilidad- Decreto 546 de 2020, consistente en otorgar la prisión domiciliaria transitoria.

El sentenciado ha estado materialmente privado de su libertad **DESDE EL 06 DE DICIEMBRE DE 2019 A LA FECHA.**

**CONSIDERACIONES**

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17733498	Yopal	15/04/2020	Mar de 2020	114	Estudio	9.5
17812436	Yopal	10/07/2020	Abr de 2020	120	Estudio	10

**TOTAL: 19.5 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS de redención de pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

#### **DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JORGE ALIRIO SIABATO CUTA** cumple pena de **10 MESES Y 15 DÍAS**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **SEIS (06) MESES Y NUEVE (09) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL 06 DE DICIEMBRE DE 2019 A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **OCHO (08) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS FÍSICOS**.

**POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	08 meses 28 días
Redención de la fecha	19.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>09 MESES 17.5 DÍAS</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **NUEVE (09) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho no entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JORGE ALIRIO SIABATO CUTA** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta el lugar de domicilio, en donde actualmente descuenta pena, es decir en la **calle 60 N°2-22 Barrio Palma Real de Yopal- Casanare**, celular 3142815790.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho caución prendaria en **UN (01) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, la cual podrá ser constituida a través de **título judicial o póliza**. Posteriormente se librá la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será de **DOCE (12) MESES** conforme al inciso final del artículo 64 del C.P., y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO. - REDIMIR** la pena por **ESTUDIO** a **JORGE ALIRIO SIABATO CUTA** en **DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a **JORGE ALIRIO SIABATO CUTA**, el subrogado de la Libertad Condicional, previa caución prendaria **UN (01) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, posteriormente librese boleta de libertad ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

**TERCERO. -** Como periodo de prueba se fijará el término de **DOCE (12) MESES** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

**CUARTO. -** Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en la **calle 60 N°2-22 Barrio Palma Real de Yopal- Casanare**, celular 3142815790.

**QUINTO. -** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JORGE ALIRIO SIABATO CUTA**.

**SEXTO. - NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**SÉPTIMO. - ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

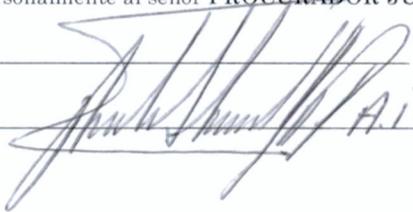
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Diana Arévalo  
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy <b>26 NOV 2020</b> personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL</b>  Ai: 1199.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>27 NOV 2020</b> <b>DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA</b> Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1605

Yopal, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN INTERNA. 2985  
RADICADO ÚNICO: 130016001129-2011-02501  
SENTENCIADO (S): LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO  
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y HURTO  
CALIFICADO AGRAVADO  
PENA: 18 AÑOS DE PRISIÓN  
RECLUSIÓN: EPC YOPAL (CASANARE)  
TRÁMITE: LIBERTAD CONDICIONAL Y REDENCIÓN DE PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de oficio LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

Por hechos que tuvieron ocurrencia el 15 de enero de 2012, en la Ciudad de Cartagena, LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Descongestión de Cartagena, mediante providencia calendada a quince (15) de junio de dos mil doce (2012), por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO, imponiéndole una pena de DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN, negándole la concesión de cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 DE ENERO DE 2012 HASTA LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "*Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....*", la competencia para conocer dichos asuntos recae



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé *“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”*

El artículo 100 de la misma norma, señala *“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.*

*Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
17806469	06/2020	24	ESTUDIO	24	2,00
17895636	07/2020 08/2020 09/2020	210	ESTUDIO	132	11,00
TOTAL				156	13,00

Entonces, por un total de 156 HORAS de ESTUDIO, LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO, tiene derecho a una redención de pena de TRECE (13) DÍAS.

No se le redime 30 HORAS de estudio de agosto y 48 horas de estudio de septiembre de 2020, como quiera que la actividad fue calificada DEFICIENTE, según certificados del EPC Yopal.

## 2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".*

Respecto del primer requisito se tiene que LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO cumple pena de 18 AÑOS DE PRISIÓN, lo que es igual 216 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a CIENTO VEINTINUEVE (129) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el 17 DE ENERO DE 2012 HASTA LA FECHA, lo que indica que ha purgado un total de CIENTO CINCO (105) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS FÍSICOS.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	105 meses y 25 días
Redención 30/10/2018	17 meses y 6 días
Redención 16/09/2019	2 meses y 21.5 días
Redención 05/12/2019	04 meses y 28.5 días
Redención 29/01/2020	2 meses y 9.5 días
Redención 03/03/2020	1 mes y 1 día
Redención 20/05/2020	1 mes y 1 día
Redención 02/07/2020	1 mes y 16 días
Redención de la fecha	13 días
<b>TOTAL</b>	<b>137 meses y 1.5 días</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado CIENTO TREINTA Y SIETE (137) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS de prisión, por tal razón SI CUMPLE con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

En cuanto al SEGUNDO REQUISITO, se anexa a la documentación Resolución No. 1116 del 14 DE OCTUBRE DE 2020 del Consejo de Disciplina la cual en la parte considerativa señala *"En sesión del 14/10/2020 mediante acta 153-041 al revisar la hoja de vida se pudo constatar que durante su privación de la libertad, su última calificación de conducta es EJEMPLAR de acuerdo con lo registrado en la cartilla biográfica; respeta figuras de autoridad, acata normas, sin embargo en actividad laboral su desempeño es DEFICIENTE, lo cual indica la no asimilación del tratamiento penitenciario y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, motivo por el cual este consejo recomienda NO FAVORABLE su solicitud.*  
(...)

**ARTICULO PRIMERO:** *Recomendar NO FAVORABLE la solicitud del Art. 5 Ley 1453 impetrada por el PPL GIRALDO CARRILLO LUIS FERNEL TD 153009006, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto."*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Así las cosas, por ahora no se analizarán los demás requisitos señalados en la norma y tampoco habrá de concederse la libertad condicional al sentenciado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR la pena por ESTUDIO a LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO, en TRECE (13) DÍAS.

SEGUNDO: NEGAR a LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO el subrogado de la Libertad Condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Notificación box: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION. La providencia anterior se notificó hoy 17 NOV 2020 personalmente al CONDENADO LUIS GIRADO.

Notificación box: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION. La providencia anterior se notificó hoy 20 NOV 2020 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2.

Notificación box: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION POR ESTADO. La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 27 NOV 2020. YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria.



Josecastr517@gmail.com

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Yopal - Casanare

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 1477

Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	2986
RADICADO ÚNICO	850016001188-2018-00039
SENTENCIADO	JOSÉ EDUARDO CASTRO
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
PENA	54 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2 SMLMV
SITUACIÓN ACTUAL	PRISIÓN DOMICILIARIA

### ASUNTO

En escrito que antecede el sentenciado **JOSÉ EDUARDO CASTRO**, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la **Calle 29 No. 28-86 Barrio el Paraíso de Yopal- Casanare**, solicita cambio de domicilio, al igual que se le conceda permiso para laborar como auxiliar de construcción, en la obra ubicada en la Carrera 23 con 30 de la ciudad de Yopal- Casanare, apartamentos Maricelas, con el maestro Antonio Castro, durante los días lunes a sábado, en el horario de 7 a.m a 12 m y 2 p.m a 5 p.m y los días sábados de 7:00 a.m a 12:00 m.

### ANTECEDENTES

**JOSÉ EDUARDO CASTRO** fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 09 de julio de 2019, por el delito de **fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES de prisión, e inhabilitación de derechos y funciones públicas por termino igual a la pena principal, concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previo el pago de la caución prendaria \$100.000, lo anterior en hechos sucedidos el día 05 de febrero de 2018 en el sector de La Chaparrera.

El procesado se encuentra materialmente privado de su libertad **DESDE EL TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA FECHA.**

### CONSIDERACIONES

#### I. CAMBIO DE DOMICILIO

*El artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena. Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*  
*Yopal - Casanare*

*Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento*

Teniendo en cuenta que a la PPL **JOSÉ EDUARDO CASTRO**, mediante sentencia condenatoria de fecha nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal le concedió la prisión domiciliaria; suscribió diligencia de compromiso el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019); actualmente se encuentra en prisión domiciliaria en la Calle 29 No. 28-86 Barrio el Paraíso de Yopal- Casanare y de acuerdo al numeral primero de la precitada diligencia de compromiso, solicita autorización de cambio del domicilio actual para la **CALLE 38 No. 11-54 BARRIO SAN MATEO DE LA CIUDAD DE YOPAL- CASANARE, celular 3227205164**, toda vez que la casa donde vivía le fue pedida.

Deberá tenerse como nueva dirección de domicilio de la PPL la **CALLE 38 No. 11-54 BARRIO SAN MATEO DE LA CIUDAD DE YOPAL- CASANARE, celular 3227205164**.

## **2. TRANSGRESIONES**

Dado que la PPL **JOSÉ EDUARDO CASTRO**, de manera diaria, ha estado informando a este Despacho las diferentes salidas que hace de su domicilio, a fin de trabajar o buscar trabajo, atendiendo a que no tiene trabajo fijo, y a realizar compra de alimentos, entre otros, toda vez que de acuerdo a lo manifestado por la PPL, no tiene una red de apoyo social y familiar que le ayude a sustentar sus gastos de manutención, vestido y arrendamiento, por lo cual él tiene que solventarlos, como quiera que no ha sido ajeno a la obligación que tiene y ha mantenido informado al Juzgado de su actuar, **téngase como justificadas las diferentes transgresiones reportadas por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, hasta la fecha.**

## **3. PERMISO PARA TRABAJAR.**

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario en los siguientes términos: *“Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...)”*

Finalidad del Tratamiento Penitenciario:

*Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: “...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario” Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador. el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Yopal - Casanare*

*el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de sindicados/as o condenados/as.*

**TRABAJO Y ESTUDIO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS PARA EFECTO DE REDIMIR LA PENA**

*El trabajo en un Centro Penitenciario tiene el carácter de obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados. Sin embargo, dichas labores pueden ser desarrolladas por los internos del centro de reclusión atendiendo sus aptitudes y capacidades. La actividad de estudio puede ser realizada por el interno sindicado o condenado, y será el juez competente el que determinará si dicha labor cumple con los requisitos exigidos para efecto de conceder la reducción de la pena.*

**Obligación del Estado de ofrecer la resocialización:**

*El Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por tal motivo, quienes se encuentran purgando una pena cuentan con las garantías constitucionales de cualquier ciudadano y, en el evento de creer vulnerados sus derechos fundamentales, están legitimados para accionar ante los organismos judiciales en busca de la protección de los mismos. Por esta razón, los penados podrán exigir un trato que respete su dignidad humana, la cual va ligada inequívocamente con el derecho fundamental a la vida digna. Lo expuesto, implica que los sujetos sometidos a una relación de sujeción especial con el Estado podrán hacer valer sus derechos en pro de obtener las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana, con el fin de que se les garantice una vía para la resocialización." Es decir, que el Estado debe asegurar la realización de los derechos fundamentales a los internos, y también la de aquellos que no tengan esta connotación en aquella esfera que no sea objeto de restricción por parte del Estado. La importancia del trabajo durante el tiempo de reclusión, no sólo ayuda a alcanzar el fin de la resocialización del individuo, sino que también fomenta el valor de la paz y refuerza la concepción del trabajo como un valor fundante de la sociedad. Ahora bien, teniendo en cuenta la finalidad del desarrollo de una labor en calidad de interno/na en un Centro Penitenciario, también es importante advertir que la razón principal que ocupa a la persona en diversas tareas, es la posibilidad que tiene de obtener una rebaja en la pena. Y en este contexto, le corresponderá al juez competente (Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad), determinar en casos específicos si hay lugar o no a la solicitud de reducción de la pena, previa certificación del director de la cárcel.*

*El Art. 82.- del Código penitenciario, habla de la REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO y dice que "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*La prisión domiciliaria no constituye un cese de la pena impuesta ni su suspensión; como claramente surge de su nombre y de su ubicación en la legislación, se trata de una alternativa para situaciones especiales en las que los muros de la cárcel son sustituidos por un encierro en el domicilio fijado bajo el cuidado de otra persona o institución. Resulta en definitiva una atenuada modalidad de ejecución del encierro que implica la pena privativa de libertad.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*  
*Yopal- Casanare*

Si bien es cierto que toda persona al estar privada de la libertad, tiene restringido como ya se dijo el derecho a la libre locomoción, sus derechos políticos, ect., hay otros que no se le pueden vulnerar como son el derecho a una vida digna, a la familia, entre otros, es por ello que el despacho considera que así como lo dice la H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario es *el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad.*

Para el caso de estudio, la actividad para la cual se está solicitando el permiso es lícita, de acuerdo a lo manifestado en su escrito y lo corroborado de manera telefónica con el señor Antonio Castro, el aquí sentenciado se desempeñaría como auxiliar de obra, lugar de trabajo ubicado en la carrera 23 con calle 30, apartamentos Maricelas, frente a la manga de coleo, de ésta Ciudad, con un horario de lunes a viernes de 7:00 am a 12:00 m y 1:00 pm a 5:00 pm, y los días sábados 7:00 am a 12:00.

Conforme a lo que antecede, encuentra el Despacho que se dan las condiciones para que el sentenciado pueda laborar, por tal razón habrá de concederse el permiso incoado debiendo permanecer el prenombrado el resto del tiempo en el lugar autorizado como domicilio, so pena que le sea revocado el beneficio concedido. Por lo anterior, este despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Autorizar el cambio de domicilio** para el cumplimiento de la prisión domiciliaria a la PPL **JOSÉ EDUARDO CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.572.237 de Yopal- Casanare, de la Calle 29 No. 28-86 Barrio el Paraíso de Yopal- Casanare, para la **CALLE 38 No. 11-54 BARRIO SAN MATEO DE LA CIUDAD DE YOPAL- CASANARE, celular 3227205164**, de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada.

**SEGUNDO: APROBAR a JOSÉ EDUARDO CASTRO el permiso para trabajar**, bajo las previsiones aquí anotadas.

**TERCERO: Advertir a la PPL JOSÉ EDUARDO CASTRO**, que, en adelante, no puede hacer cambio de residencia o domicilio sin antes haberse aprobado éste por el Juzgado, so pena de correrle traslado del artículo 477 del Código Procedimiento Penal (Ley 906/04) a fin de revocarle la prisión domiciliaria.

**CUARTO: Enviar copia de esta providencia al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare**, para su conocimiento y para que haga parte de la hoja de vida de la PPL.

Contra esta determinación proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Yopal - Casanare

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN**

La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al

**CONDENADO**

\_\_\_\_\_

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN**

La providencia anterior se notificó hoy 26 NOV 2020 personalmente al señor

**PROCURADOR JUDICIAL**

*[Handwritten Signature]*

*P.U.: 2018-00039*  
*P.I.: 2986*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 27 NOV 2020

**YUMNILE CERÓN PATIÑO**  
**SECRETARIA**

## **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1477 CONCEDE PERMISO PARA TRABAJAR**

Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal

<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/11/2020 15:47

Para: Jose Castr <josecastr517@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (380 KB)

0040 JOSÉ EDUARDO CASTRO permiso para trabajar.pdf;

Buenas tardes:

Adjunto envío Auto Interlocutorio de la referencia, a fin de notificarlo personalmente, debe recordar que en el momento en que ya no vaya a hacer uso del permiso de trabajo o cambien las condiciones debe informar a este Despacho, ya que, de no cumplir con los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso, se le correrá traslado del Art. 477 del C.P.P, y le podrá ser revocado el beneficio de prisión domiciliaria.

Favor confirmar recibido, muchas gracias.

**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

**Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

Yopal- Casanare

Teléfono 6342902



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

INTERLOCUTORIO No 1565

Yopal (Cas.), Nueve (09) de Noviembre del Dos Mil Veinte (2020).

**RADICADO INTERNO** 3115  
**RADICADO ÚNICO:** 850016105473201880206  
**SENTENCIADO:** EDWIN JAVIER CORREDOR MEDINA  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO ATENUADO  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **EDWIN JAVIER CORREDOR MEDINA**, soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-2639 de 22 de septiembre de 2020 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17439779	Yopal	30/07/2019	De abril a junio de 2019	448	Trabajo	28	
17439779	Yopal	30/07/2019	De abril a junio de 2019	18	Estudio	1,5	
17511750	Yopal	11/10/2019	De julio a septiembre de 2019	504	Trabajo	31,5	
17630883	Yopal	24/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	496	Trabajo	31	
17733463	Yopal	15/04/2020	De enero a marzo de 2020	224	Trabajo	14	
17733463	Yopal	15/04/2020	De enero a marzo de 2020	204	Estudio	17	
17805989	Yopal	06/07/2020	De abril a junio de 2020	348	Estudio	29	

**TOTAL 152 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cinco (05) meses y dos (02) días de redención de la pena por estudio y trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por estudio y trabajo a **EDWIN JAVIER CORREDOR MEDINA** en cinco (05) meses y dos (02) días.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **EDWIN JAVIER CORREDOR MEDINA** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>12 NOV 2020</u> personalmente al <b>CONDENADO</b>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>26 NOV 2020</u> personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b>



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>27 NOV 2020</u> <b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b> Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 1566**

Yopal (Cas.), Nueve (09) de Noviembre del Dos Mil Veinte (2020).

**RADICADO INTERNO** 3212  
**RADICADO ÚNICO:** 850016105473201880373  
**SENTENCIADO:** RICARDO ALBERTO SEGURA LOPEZ  
**DELITO:** HOMICIDIO SIMPLE  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **RICARDO ALBERTO SEGURA LOPEZ**, soportadas mediante escrito radicado 153-EPCYOP-AJUR-3029 de 29 de octubre de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17367712	Yopal	15/05/2019	De marzo de 2019	88	Trabajo	5,5	
17465157	Yopal	15/08/2019	De abril a junio de 2019	468	Trabajo	29,25	
17531679	Yopal	23/10/2019	De julio a septiembre de 2019	504	Trabajo	31,5	
17638772	Yopal	29/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	496	Trabajo	31	
17751755	Yopal	23/04/2020	De enero a marzo de 2020	224	Trabajo	14	
17751755	Yopal	23/04/2020	De enero a marzo de 2020	168	Estudio	14	
17809367	Yopal	08/07/2020	De abril a junio de 2020	342	Estudio	28,5	

**TOTAL 153.75 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cinco (05) meses y tres punto setenta y cinco (03,75) días de redención de la pena por estudio y trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad*

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por estudio y trabajo a **RICARDO ALBERTO SEGURA LOPEZ** en cinco (05) meses y tres punto setenta y cinco (03,75) días.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **RICARDO ALBERTO SEGURA LOPEZ** (art. 178, ley 600 de 20009), quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>22 NOV 2020</u> personalmente al <b>CONDENADO</b></p> <p><i>Ricardo Segura</i></p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>26 NOV 2020</u> personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b></p> <p></p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de</p> <p align="center">fecha <u>27 NOV 2020</u></p> <p align="center"><b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b> Secretaria</p>

envió soportes libertad señor CESAR DUQUE FORERO radicado 00056 interno 3226.pdf

DECAS ESYOP-TH <decas.esyop-th@policia.gov.co>

Vie 13/11/2020 16:25

Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal <j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jorge.barrera3269@correo.policia.gov.co <jorge.barrera3269@correo.policia.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

libertad señor CESAR DUQUE FORERO radicado 00056 interno 3226.pdf;

## Yopal - Casanare, 13 de noviembre de 2020

*Siguiendo instrucciones del señor Mayor VICTOR EDGARDO SUAREZ ANGULO, Comandante Estacion de Policia Yopal, y en cumplimiento a la Directiva Presidencial No. 04 DE 2012 "EFICIENCIA ADMINISTRATIVA Y LINEAMIENTOS DE LA POLÍTICA CERO PAPEL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA*

Atentamente,



Intendente  
**RUBEN DARIO MESA CASTRO**  
Responsable talento humano Estación Yopal.  
Teléfono: 3208153395  
[decas.esyop-th@policia.gov.co](mailto:decas.esyop-th@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**POLICÍA NACIONAL**  
Departamento de Policía Casanare

---

El contenido de este mensaje y sus anexos es propiedad de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal.

### Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

---

---Para evitar que su cuenta de correo personal institucional, sea víctima de suplantación, atacada por malware o phishing tenga presente no hacer click en links desconocidos, ya que a través de estos se solicita datos personales como contraseña, número de cédula y correo electrónico entre otros. Por tal motivo deben abstenerse de suministrar información personal, institucional y bancaria.

--Se requiere difusión a la comunidad policial

CONFIDENCIALIDAD: Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entendera como aceptado y se recepcionara como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-1999).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal, Doce (12) De Noviembre De Dos Mil Veinte (2020)

Oficio Penal No. 2613

Señor:  
Jorge Luis Barrera Fandiño  
Subintendente, Integrante Del Cuadrante N° 6  
Yopal - Casanare

RADICADO ÚNICO:	85001310700012017-00056 (Radicado Interno 3226)
SENTENCIADO:	CESAR DUQUE FORERO ROMERO
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.000 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

De manera atenta le comunico que al señor CESAR DUQUE FORERO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía número 74.753.123 De Aguazul - Casanare, quien fue capturado el día de hoy Doce (12) de Noviembre de 2020, mediante Auto Interlocutorio N° 1602 de la fecha, se le RESTABLECIÓ EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, previa suscripción del acta de compromiso conforme al artículo 65 del C.P., razón por la cual se ordena dejarlo en LIBERTAD INMEDIATA.

Lo anterior, para su conocimiento y demás fines.

Subintendente Jorge Barrera  
13-NOVIEMBRE 2020  
16:19 HRS

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ  
JUEZ



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

## AUTO INTERLOCUTORIO N° 1602

Yopal, Casanare Trece (13) De Noviembre Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO ÚNICO:	85001310700012017-00056 ( <b>Radicado Interno 3226</b> )
SENTENCIADO:	CESAR DUQUE FORERO ROMERO
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.000 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

### I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado **CESAR DUQUE FORERO ROMERO**, en atención a que fue capturado el día Doce (12) de Noviembre de 2020, según informe de la policía metropolitana de Yopal - Casanare, suscrito por el Subintendente Jorge Luis Barrera Fandiño, Integrante de cuadrante N° 6 de Yopal - Casanare.

### II. ANTECEDENTES

**CESAR DUQUE FORERO ROMERO**, fue condenado por el JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL - CASANARE, en sentencia del 26 de Abril de 2019, a la pena principal de 36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA 1.000 SMLMV, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia EN EL AÑO 2005.

Se concedió a **CESAR DUQUE FORERO ROMERO**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DIECIOCHO (18) MESES, previa caución prendaria equivalente a CINCUENTA MIL (50.000) PESOS y suscripción de diligencia de compromiso.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del 25 de Noviembre de 2019 avocó conocimiento y ordenó correr traslado conforme al Art. 486 del C.P.P. (Ley 600/200) al sentenciado **CESAR DUQUE FORERO ROMERO**, para que informara las razones por las cuales no ha cancelado caución prendaria equivalente a cincuenta mil (50.000) y suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio No. 1275 de fecha 18 de Septiembre de 2020, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día de hoy **doce 12 de Noviembre de 2020**.

### III. CONSIDERACIONES

*Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan..." a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... sobre la libertad condicional y su revocatoria..."

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día de hoy Doce (12) de Noviembre de 2020 y se le conminó a suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P. de manera inmediata y allega depósito judicial N° 176720424 Banco Agrario De Colombia por el valor de 50.000 pesos, en cumplimiento a sentencia de fecha 26 de Noviembre de 2019, por el Juzgado Único Penal Del Circuito Especializado De Yopal – Casanare, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de **CESAR DUQUE FORERO ROMERO**.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 679/98, ha establecido "... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad..." (Subraya la Corte)

**De las obligaciones que comporta el subrogado**

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 *Ibidem*, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran **prestar caución, suscribir diligencia de compromiso y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.**

El Artículo 66 del Código Penal indica "...la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas..." Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena, estableciendo como periodo de prueba Dieciocho (18) meses, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

#### PERIODO DE PRUEBA

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de Dieciocho (18) Meses donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

Así mismo, se ordena librar oficio al Subintendente Jorge Luis Barrera Fandiño, Integrante de cuadrante N° 6 de Yopal – Casanare, para que lo deje en libertad inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal.

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.- RESTABLECER** la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** a favor de **CESAR DUQUE FORERO ROMERO**, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta decisión de manera inmediata al sentenciado **CESAR DUQUE FORERO ROMERO** y a los demás sujetos procesales.

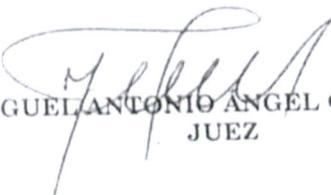
**TERCERO.- HACER SUSCRIBIR diligencia de compromiso** en los términos del artículo 65 del C.P, al sentenciado **CESAR DUQUE FORERO ROMERO**.

**CUARTO.-LÍBRESE OFICIO** al Subintendente Jorge Luis Barrera Fandiño, Integrante de cuadrante N° 6 de Yopal – Casanare, quien realizó la captura a fin de que **CESAR DUQUE FORERO ROMERO** sea dejado en **LIBERTAD INMEDIATA**.

**QUINTO:** Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**SEXTO: CANCELAR** la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**  
**JUEZ**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al

**CONDENADO**  
*Cesar Duque Forero Romero*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó hoy **20 NOV 2020** personalmente al

PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

*[Signature]*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha **27 NOV 2020**

YUMNILE CERÓN PATIÑO  
Secretaria

RADICADO ÚNICO: 85001310700012017-00056 (Radicado Interno 3226)  
SENTENCIADO: CESAR DUQUE FORERO ROMERO  
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**DILIGENCIA DE COMPROMISO**

RADICADO ÚNICO:	85001310700012017-00056 (Radicado Interno 3226)
SENTENCIADO:	CESAR DUQUE FORERO ROMERO
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.000 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL.

En el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD, a los Doce (12) Días Del Mes De Noviembre De Dos Mil Veinte (2020), siendo las 10:00 am, se hizo presente el señor CESAR DUQUE FORERO ROMERO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 74.753.123 De Aguzul - Casanare, para suscribir diligencia de compromiso conforme a lo señalado en SENTENCIA DE FECHA VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2019, PROFERIDA POR EL JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL CASANARE, donde impuso caución prendaria de CINCUENTA MIL (50 000) PESOS, cancelando al banco agrario N° 176720424, para la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA y que este despacho la tendrá en cuenta para la concesión del subrogado de la suspensión condicional, para tal efecto se le hace saber las obligaciones contenidas en el artículo 65 del código penal:

- 1) INFORMAR TODO CAMBIO DE RESIDENCIA
- 2) OBSERVAR BUENA CONDUCTA.
- 3) REPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL DELITO, A MENOS QUE SE ENCUENTRE QUE ESTÁ EN IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA DE HACERLO.
- 4) COMPARECER PERSONALMENTE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE VIGILE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA CUANDO FUERE REQUERIDO PARA ELLO.
- 5) NO SALIR DEL PAÍS SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE VIGILE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.
- 6) EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES DARÁ LUGAR A QUE SE HAGA EFECTIVA LA PENA DE PRISIÓN (ART. 66 DEL C.P.).

El periodo de prueba será de DIECIOCHO (18) MESES, el cual empezará a descontarse a partir de la fecha.

El beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia en la Hato San FELIPE, concesimiento al garitobo, bloque C Agrario  
concesimiento San Jose Buda - Aguzul, al lado del Colegio  
CELULAR: 3202665751 - 3112183891 - 3102266527

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

El JUEZ:

El COMPROMETIDO:   
74.753.123





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 1567**

Yopal (Cas.), Nueve (09) de Noviembre del Dos Mil Veinte (2020).

**RADICADO INTERNO** 3260  
**RADICADO ÚNICO:** 050016000206201729664  
**SENTENCIADO:** PEDRO FRANCO PUERTA  
**DELITO:** HOMICIDIO AGRAVADO  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **PEDRO FRANCO PUERTA**, soportadas mediante escrito radicado 153-EPCYOP-AJUR-2619 de 29 de octubre de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17806397	Yopal	06/07/2020	De abril a junio de 2020	348	Estudio	29	
000985	Barbosa	28/07/2020	De enero a febrero de 2019	320	Trabajo	20	
00986	Barbosa	28/07/2020	De enero a diciembre de 2018	1920	Trabajo	120	
00987	Barbosa	28/07/2020	De julio a diciembre de 2017	880	Trabajo	55	

**TOTAL 224 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **siete (07) meses y catorce (14) días de redención de la pena por estudio y trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por trabajo y estudio a **PEDRO FRANCO PUERTA** en **siete (07) meses y catorce (14) días**.



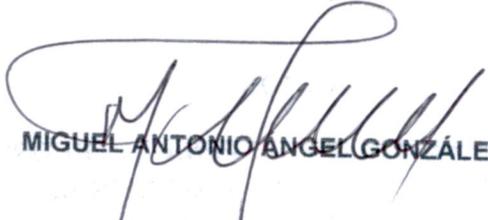
*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad*

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **PEDRO FRANCO PUERTA** (art. 178, ley 600 de 20009), quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

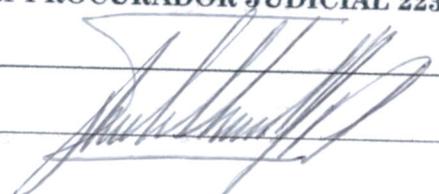
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>12 NOV 2020</u> personalmente al <b>CONDENADO</b> <u>Pedro Franco Puerta Pedro</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>26 NOV 2020</u> personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b> 



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>27 NOV 2020</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Yopal (Casanare)

**INTERLOCUTORIO No. 1594**

Rad. Único : 850016100000201900014 (NI 3266)  
Penitente : WILBER ARLEY LOZADA ÁLVAREZ  
Delito : Porte de Estupefacientes y Concierto Para Delinquir A.  
Decisión : Redención de Pena y libertad condicional.

Yopal, once, (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**LA CONDUCTA DEL FALLO**

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal, Casanare, con función de conocimiento, profirió sentencia adiada el 29 de Octubre de 2019, en la que resolvió condenar a **WILBER ARLEY LOZADA ÁLVAREZ** a la pena de 52 meses de prisión, multa de 1.352 s.m.l.m.v., al hallarlo penalmente coautor responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, en concurso homogéneo y sucesivo, y en concurso heterogéneo con la conducta de Concierto Para Delinquir Agravado, igualmente fue condenado a la pena accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena de prisión, según hecho sucedidos en la ciudad de Yopal Casanare, el 22 de mayo de 2017, NO fue condenado al pago de perjuicios, finalmente no le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La anterior determinación en su momento hizo tránsito a “**cosa Juzgada**”,

Las tres quintas partes de la pena principal de 52 meses de prisión, equivale a 31 meses y 06 días, conforme a la siguiente operación:

$$\frac{52 \text{ meses}}{5} = 31 \text{ meses y } 06 \text{ días}$$

2.6. A última hora la actuación se encuentra pendiente de resolver sobre el punto anotado.

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se anexa certificado de calificación de conducta, que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17807739	Yopal	07-07-2020	Abr. a Jun. De 2020	348	Estudio	29 días
17901869	Yopal	19-10-2020	Jul. a Sep. de 2020	378	Estudio	31,5 días
17360010	Yopal	09-05-2019	Feb. y Mar. de 2019	198	Estudio	16,5 días
17451754	Yopal	05-05-2019	Abr. a Jun. De 2019	354	Estudio	29,5 días
17516702	Yopal	15-10-2019	Jul. a Sep. de 2019	336	Estudio	28 días
17632810	Yopal	27-01-2020	Oct. a Dic. de 2019	372	Estudio	31 días
17745628	Yopal	21-04-2020	Ene. a Mar. de 2020	372	Estudio	31 días

**TOTAL: 196,5 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **seis (06) meses y dieciséis punto cinco (16,5) días de redención de pena**, por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

### DE LOS TIEMPOS DE REDENCIÓN DE PENA:

Revisada la actuación procesal, se constató que a favor del sentenciado **WILBER ARLEY LOZADA ÁLVAREZ**, se ha efectuado reconocimiento de redención de pena de 06 meses y 164,5 días incluido lo hoy reconocido.

### DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

*"**Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la **libertad condicional** a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres (3) años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario"*

(El Juzgado exalta en negrillas y subrayado).

### **DEL CASO EN CONCRETO**

En lo que tiene que ver con la existencia o no de antecedentes penales por delito doloso, durante los últimos cinco años y la exclusión de beneficios para algunos delitos, este Estrado se abstendrá de hacer análisis, pues se encuentra abolido como requisito para el presente beneficio, tal como lo dispone el parágrafo primero del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que a su vez modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, actual Código Penal.

Expuesta, como quedo la premisa normativa, se tiene como hecho probado que el interno está privado de la libertad, desde el 28 de Septiembre de 2018, reuniendo un descuento de pena en tiempo físico, a la fecha, de 25 meses y 13 días de prisión.

En el presente caso las tres quintas partes de la pena principal de 52 meses de prisión, equivalen a 31 meses y 06 días.

Ahora, con el tiempo redimido se advierte que **SE REÚNE** el requisito objetivo, conforme se ilustra en el siguiente recuadro:

<b>FECHA DE DETENCIÓN:</b>	28 de Septiembre de 2018
<b>TIEMPO FÍSICO:</b>	25 meses y 13 días
<b>REDENCIÓN DE PENA:</b>	06 meses y 16,5 días
<b>TOTAL DESCONTADO:</b>	<b><u>31 meses y 29,5 días</u></b>
<b>PENA PRINCIPAL:</b>	52 meses
<b>LAS 3/5 PARTES SON:</b>	<b>31 meses y 06 días.</b>

Según muestra la gráfica, el prisionero a la fecha cumple con el **requisito objetivo** de descuento de la pena, toda vez que supera los 31 meses y 06 días de prisión equivalentes a las 3/5 partes de la condena.

A partir de la reforma introducida al instituto de la **"libertad condicional"** con la Ley 890 de 2004, la reparación de los daños causados por el delito sufrió un cambio trascendental en tratándose del beneficio bajo examen, pues se constituyó en un presupuesto previo necesario para la concesión del referido mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad. A su vez, el **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** reprodujo la mencionada exigencia, estableciendo textualmente que "en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado." (Se resalta). La expresión "y de la reparación a la víctima" fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-823 de 2005, en el entendido que en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas -previa posibilidad de contradicción por la víctima y el Ministerio Público- la insolvencia actual del condenado, la falta de pago no impedirá la concesión excepcional del subrogado penal consistente en la libertad condicional.

En el presente asunto, se tiene que el sentenciado **WILBER ARLEY LOZADA ÁLVAREZ**, no fue condenado al pago de perjuicios, por tanto dicho requisito se encuentra superado.

Ahora bien, en lo relacionado con el pago de la multa, tal como se dijo *ab initio*, para efectos del beneficio de la Libertad Condicional, dejó de ser requisito para su concesión, tal como se desprende del párrafo 1° del artículo 3° y del artículo 30, ambos de la Ley 1709 de 2014.

En lo concerniente al presupuesto denominado **"valoración de la conducta punible"**, toda vez que el Juez de Ejecución de Penas no puede pasar nuevamente a evaluar la conducta punible perpetrada por el infractor penal en estricta observancia del principio del *"non bis ídem"*, es preciso tener en cuenta el criterio utilizado por el Juez de conocimiento del caso para el efecto. En el sub-judice emerge del plenario que el fallador no hizo especial énfasis en la gravedad del comportamiento desarrollado por el aquí implicado.

En cuanto al requisito subjetivo, traducido en las expresiones legales **"... Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena..."** ha de tomarse como punto de partida lo dispuesto en el **artículo 471 de la Ley 906 de 2004**, vale decir, verificar si a la petición se adjuntan los documentos que permiten al juez deducir si en efecto el tiempo de privación física ha servido para readecuar el comportamiento del penado o lograr la resocialización y por ende su reinserción al seno de la sociedad, exigiéndose para el efecto la resolución favorable del Consejo de disciplina. Sobre esta última exigencia a folios 6 del cuaderno de control de pena, obra el **Concepto favorable para "libertad condicional" emitido por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Cas.)**, dictado en **Resolución No. 1197 del 28 de octubre de 2020**. Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a éste Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido las funciones de reinserción social y de prevención especial. Las autoridades carcelarias no reportaron fuga, intento de fuga; además, se empeñó en llevar a cabo actividades laborales que eventualmente y en la posteridad redundaran en su beneficio.

En lo atinente al presupuesto consistente en que el sentenciado demuestre su arraigo familiar y social, se tiene documentación en la cual demuestra su residencia en la ciudad de Yopal en la calle 47 N° 6 – 38 barrio Ciudadela San Jorge.

Finalmente, en cuanto a la existencia o no de antecedentes penales por delito doloso o preterintencional durante los últimos cinco años, este Despacho se abstendrá de hacer el estudio respectivo, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el Parágrafo 1° del artículo 32 de la 1709 de 2014, que modificó el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, tal exigencia no resulta aplicable para el caso de la Libertad Condicional, así como tampoco la exclusión específica de acuerdo a la conducta penal sancionada y enlista en el citado artículo.

En suma, éste Juzgado le concederá la libertad condicional al citado condenado, por un período de prueba igual al que resta para el agotamiento total de la condena, esto es, 20 meses y 01 día, tiempo dentro del cual deberá observar las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, las que garantizará mediante **caución prendaria equivalente a un (01) s.m.l.m.v., mediante título judicial, o póliza** Quedará obligado a cumplir con los deberes contenidos en el artículo 65 del C.P., a saber:

1. *Informar todo cambio de residencia.*
2. *Observar buena conducta.*
3. *.....*
4. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
5. *No salir de país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*

En el evento de cumplir las obligaciones en el período de prueba, la libertad concedida se tomará en definitiva. En conclusión, se reúnen los requisitos de la libertad condicional, para lo cual tendrá que prestar caución prendaria equivalente a 01 s.m.l.m.v., mediante título judicial o póliza, además suscribirá diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

Por lo tanto, **WILBER ARLEY LOZADA ÁLVAREZ**, en el momento de la notificación personal de ésta providencia deberá suministrar la dirección de su residencia, de manera clara, completa y precisa, incluyendo el número telefónico si tuviere. Si por alguna circunstancia no pudiere suministrar el lugar exacto, se le concede un término de tres (3) días para que por escrito la proporcione a este Despacho Judicial, lapso que una vez agotado, sin el cumplimiento de esta obligación conllevará la revocatoria del subrogado penal y se hará efectiva la pena restante. Lo mismo ocurrirá en el evento de incumplimiento de cualquiera de las demás obligaciones impuestas y a contraer. Además, se le informa que el **período de prueba** corresponde al tiempo que aún le falta para el cumplimiento total de la pena, esto es **20 meses y 01 día** que, en el caso de cumplirlo satisfactoriamente, se procederá a la extinción definitiva de la pena o sanción penal.

Finalmente, el Juzgado insiste al condenado en que, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones relacionadas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, y puestas en su conocimiento a través del presente proveído en el momento de la notificación personal, conllevan la revocatoria de la libertad condicional. Veamos lo preceptuado al respecto por los arts. 66 del código penal Colombiano y el 473 de la Ley 906 de 2004:

*ARTICULO 66. REVOCACION DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*

*Artículo 473. Condición para la revocatoria. La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas.*

## VI. OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Por conducto de la Secretaría de este Despacho, comuníquesele de la presente determinación y/o providencia a las mismas autoridades, entidades y/o dependencias a las que se les informó del fallo condenatorio, cáncélense las ordenes de captura que se hayan librado con ocasión de las presentes diligencias a nombre del sentenciado **WILBER ARLEY LOZADA ÁLVAREZ**, si se encuentran vigentes y a ello hubiere lugar.

2.- En firme la presente providencia, manténgase por competencia el proceso en la Secretaría de este Despacho, para que se continúe con la vigilancia del periodo de prueba fijado y las obligaciones contraídas por el penado con ocasión a la libertad condicional aquí otorgada. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los acuerdos No. 054 de 1994 y 472 de 1999 de la sala administrativa del consejo superior de la judicatura.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONOCER** al Interno **WILBER ARLEY LOZADA ÁLVAREZ**, seis (6) **meses y dieciséis punto cinco (16,5) días de redención de pena**, por estudio lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

**SEGUNDO.- CONCEDER** al sentenciado **WILBER ARLEY LOZADA ÁLVAREZ**, el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, con un **periodo de prueba de once (11) meses y ocho (08) días**, debiendo prestar caución prendaria mediante título judicial o póliza, de 01 s.m.l.m.v., y suscribir la diligencia de compromiso del art. 65 del C.P.; hecho lo anterior y entregada una copia del presente proveído al beneficiado, librese la boleta de libertad ante la **Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo Casanare**, **LA MEDIDA LIBERATORIA SE HARÁ EFECTIVA SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO QUE SI SE PRESENTA, IMPLICARÁ QUE INMEDIATAMENTE SEA DEJADO A SU DISPOSICIÓN PARA ATENDER LOS FINES RESPECTIVOS.**

**TERCERO.- DAR CONOCIMIENTO** de la novedad a los organismos de inteligencia y seguridad del Estado. Se les indicará que aún persiste para el condenado la **"prohibición de salir del país"**. Si las hubiere, **CANCELAR** las órdenes de captura que se hayan expedido por razón de la presente causa. Librense las respectivas comunicaciones ante las autoridades y funcionarios correspondientes

**CUARTO.-** Por conducto de Secretaria de este Despacho, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de **"VI.- OTRAS DETERMINACIONES"** de esta providencia. Ejecutoriado éste proveído, manténgase por competencia la presente causa en la Secretaría de este Juzgado, para continuar con la vigilancia y control de la misma.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente esta decisión al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado. Así mismo, al sentenciado-interno **WILBER ARLEY LOZADA ÁLVAREZ** quien se encuentra **PRESO** en el Establecimiento Penitenciario de Yopal, (Cas.) y a las Directivas del mencionado penal. A este último entréguesele una copia del presente proveído y dese otra a la Oficina Jurídica del mismo correccional para que sea anexada a la hoja de vida que allí posee el prenombrado cautivo.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy <b>12 NOV 2020</b> personalmente al
<b>CONDENADO</b> <u>Wilber Lozada</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy <b>26 NOV 2020</b> personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>27 NOV 2020</b> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 1568**

Yopal (Cas.), Nueve (09) de Noviembre del Dos Mil Veinte (2020).

**RADICADO INTERNO** 3268  
**RADICADO ÚNICO:** 05001600000201900620  
**SENTENCIADO:** LUIS FERNANDO ACOSTA GONZALEZ  
**DELITO:** CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO TRAFICO  
FABRICACION PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
AGRAVADO  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **LUIS FERNANDO ACOSTA GONZALEZ**, soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-2638 de 22 de septiembre de 2020 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
1778397	Yopal	14/04/2020	De febrero a marzo de 2020	198	Estudio	16,5	
178705548	Yopal	04/07/2020	De abril a junio de 2020	348	Estudio	29	

**TOTAL 45,5 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **un (01) mes y quince punto cinco (15,5) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por estudio a **LUIS FERNANDO ACOSTA GONZALEZ** en un (01) mes y quince punto cinco (15,5).



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

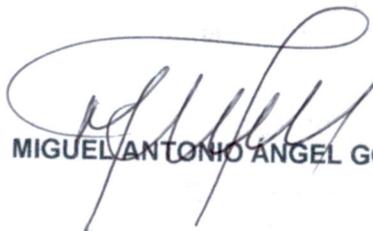
*Y Medidas de Seguridad*

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **LUIS FERNANDO ACOSTA GONZALEZ** (art. 178, ley 600 de 2009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

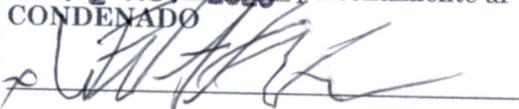
**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

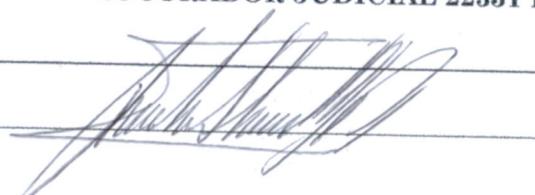
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>12 NOV 2020</u> personalmente al <b>CONDENADO</b></p> <p></p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>26 NOV 2020</u> personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b></p> <p></p>



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de</p> <p align="center">fecha <u>27 NOV 2020</u></p> <p align="center"><b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b> Secretaria</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 1569**

Yopal (Cas.), Nueve (09) de Noviembre del Dos Mil Veinte (2020).

**RADICADO INTERNO** 3271  
**RADICADO ÚNICO:** 8500160011692019000610  
**SENTENCIADO:** CAMILO ANDRES ADAN RODRIGUEZ  
**DELITO:** HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **CAMILO ANDRES ADAN RODRIGUEZ**, soportadas mediante escrito radicado 153-EPCYOP-AJUR-2620 de 29 de octubre de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17730924	Yopal	15/04/2020	De marzo de 2020	114	Estudio	9,5	
17805552	Yopal	04/07/2020	De abril a junio de 2020	348	Estudio	29	

**TOTAL 38,5 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **un (01) mes y ocho punto cinco (8,5) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por estudio a **CAMILO ANDRES ADAN RODRIGUEZ** en **un (01) mes y ocho punto cinco (8,5) días**.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **CAMILO ANDRES ADAN RODRIGUEZ** (art. 178, ley 600 de 20009), quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

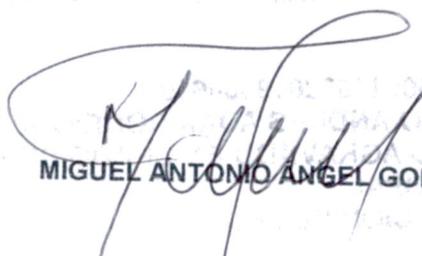


*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad*

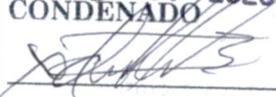
**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

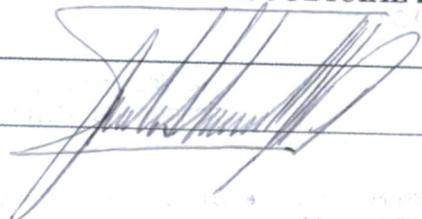
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>12 NOV 2020</u> personalmente al <b>CONDENADO</b> 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>26 NOV 2020</u> personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b> 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>27 NOV 2020</u> <b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b> Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1574

Yopal, Seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	3344
RADICADO ÚNICO	500016000564-2018-80029
SENTENCIADO	VÍCTOR JULIO SIERRA CHALA
DELITO	TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS
PENA	48 MESES DE PRISIÓN – MULTA 1500 SMLMV
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA LIBERTAD CONDICIONAL

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de oficio LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **VÍCTOR JULIO SIERRA CHALA**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

### II. ANTECEDENTES

Por hechos 25 de agosto de 2018, el PPL VICTOR JULIO SIERRA CHALA fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio - Meta., mediante sentencia de fecha catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019), condenándolo a la pena de 48 MESES DE PRISIÓN – MULTA 1500 SMLMV, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS, negándosele los subrogados penales, providencia confirmada el día 11 de diciembre de 2019 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio – Sala Penal.

La PPL ha estado privada de la libertad en así desde el **25 de agosto de 2018 hasta el 21 de julio de 2019 en detención domiciliaria** y desde el **22 de julio de 2019 a la fecha en EPC**.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....”, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé “**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”*

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”**.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
17895540	07/2020 08/2020 09/2020	378	ESTUDIO	378	31,50
<b>TOTAL</b>				<b>378</b>	<b>31,50</b>

Entonces, por un total de **378 HORAS de ESTUDIO, VÍCTOR JULIO SIERRA CHALA**, tiene derecho a una redención de pena de **UN (1) MES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS**.

## **2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”*

En lo concerniente al presupuesto denominado **“valoración de la conducta punible”**, del proceso por delitos contra la salud pública, es preciso tener en cuenta el criterio utilizado por el Juez de conocimiento del caso para el efecto. En el sub-judice emerge del plenario que el fallador no hizo especial énfasis en la gravedad del comportamiento desarrollado por el aquí implicado, toda vez que la condena fue objeto de preacuerdo con la Fiscalía. Lo anterior, por cuanto el Juez de Ejecución de Penas no puede pasar nuevamente a evaluar la conducta punible perpetrada por el infractor penal en estricta observancia del principio del *“non bis ídem”*.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **VÍCTOR JULIO SIERRA CHALA** cumple pena de **48 MESES DE PRISIÓN**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**. El sentenciado ha estado



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

privado de la libertad **DESDE EL 25 DE AGOSTO DE 2018 HASTA LA FECHA**, es decir en tiempo físico lleva **VEINTISÉIS (26) MESES Y ONCE (11) DÍAS**.

**POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico 25/08/2018 a la fecha	26 meses 11 días
Redención 29/05/2020	1 mes 2.9 días
Redención 22/09/2020	19 días
Redención de la fecha	1 mes 1.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>29 MESES 4.4 DÍAS</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **VEINTINUEVE (29) MESES Y CUATRO PUNTO CUATRO (4.4) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que de los certificados de conducta y lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **VÍCTOR JULIO SIERRA CHALA** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para lo cual allega declaración extraproceso de **JUANA CHALA**, madre del PPL donde indica que su domicilio es la calle 41B No. 7B -39 Piso 2 Barrio Topacio de Villavicencio, recibo del servicio público de energía eléctrica del inmueble mencionado.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, para lo cual, debe prestar caución por la suma equivalente a UN (01) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial. Una vez suscriba diligencia de compromiso se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare), siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

### **PERIODO DE PRUEBA**

En cuando al **PERIODO DE PRUEBA**, se hace saber al sentenciado que se tendrá como tal el término que haga falta para el cumplimiento total de la pena, es decir, **DIECIOCHO (18) MESES Y VEINTICINCO PUNTO SEIS (25.6) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en establecimiento carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por ESTUDIO a VÍCTOR JULIO SIERRA CHALA en UN (1) MES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS.

SEGUNDO.- CONCEDER a VÍCTOR JULIO SIERRA CHALA el subrogado de la Libertad Condicional, previa caución por la suma equivalente a UN (01) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de DIECIOCHO (18) MESES Y VEINTICINCO PUNTO SEIS (25.6) DÍAS donde el penado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO.- Suscrita la diligencia de compromiso, LIBRAR boleta de libertad a favor de VÍCTOR JULIO SIERRA CHALA ante el Director del Establecimiento Carcelario de Yopal (Casanare) siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad judicial.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, CANCELAR las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de VÍCTOR JULIO SIERRA CHALA.

SEXTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy 11 OCT 2020 personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy 6 NOV 2020 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 187 JP2



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 27 NOV 2020

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

## AUTO INTERLOCUTORIO No. 1603

Yopal, Doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	3440
RADICADO ÚNICO:	257546100000-2018-00037
SENTENCIADO:	DAVID RODRIGO FONSECA FORERO
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN	PAZ DE ARIPORO (CASANARE)
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA LIBERTAD CONDICIONAL

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de oficio LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **DAVID RODRIGO FONSECA FORERO**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

### II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 12 de febrero de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **DAVID RODRIGO FONSECA FORERO**, a la pena principal de **54 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1351 SMLMV**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, según hechos ocurridos en el municipio de Soacha – Cundinamarca, en los años 2017 y 2018, negándole cualquier subrogado.

El sentenciado **DAVID RODRIGO FONSECA FORERO** está privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el día **26 DE JUNIO DE 2018** a la fecha.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....", la competencia para conocer dichos asuntos recae



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **“Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.*

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.*

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.**

*Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
17671034	10/2019 11/2019 12/2019	372	ESTUDIO	372	31,00
17898429	01/2020	108	ESTUDIO	108	9,00
17733680	03/2020	80	TRABAJO	80	5,00
17806834	04/2020 05/2020 06/2020	464	TRABAJO	464	29,00
17892193	06/2020 07/2020 08/2020	504	TRABAJO	504	31,50
TOTAL				1528	105,50

Entonces, por un total de **1528 HORAS de TRABAJO Y ESTUDIO, DAVID RODRIGO FONSECA FORERO**, tiene derecho a una redención de pena de **TRES (3) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

## 2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

En lo concerniente al presupuesto denominado “*valoración de la conducta punible*”, del proceso por delitos contra la salud y seguridad pública, es preciso tener en cuenta el criterio utilizado por el Juez de conocimiento del caso para el efecto. En el sub-judice emerge del plenario que el fallador no hizo especial énfasis en la gravedad del comportamiento desarrollado por el aquí implicado, toda vez hubo allanamiento a los cargos imputados en la primera oportunidad procesal, haciéndose acreedor a la rebaja del 50% de la pena impuesta.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **DAVID RODRIGO FONSECA FORERO** cumple pena de 54 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DÍAS**. El sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL 26 DE JUNIO DE 2018 HASTA LA FECHA**, es decir en tiempo físico lleva VEINTIOCHO (28) MESES Y DIECISÉIS (16) DÍAS.

### POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	28 meses 16 días
26/07/2019	25 días
01/10/2019	25.5 días
Redención de la fecha	3 meses 5.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>33 MESES 12 DÍAS</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TREINTA Y TRES (33) MESES Y DOCE (12) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que de los certificados de conducta y lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **DAVID RODRIGO FONSECA FORERO** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **EJEMPLAR**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para lo cual allega, certificación del Administrador del Conjunto Residencial Oasis de San Mateo Modulo A, donde consta que **NANCY LORENA FONSECA**, hermana del PPL reside en el apartamento 402 del interior 21, declaración extraproceso de **NANCY LORENA FONSECA**, hermana del PPL donde indica que su domicilio es la Carrera 14 ESTE No. 32A-05, INTERIOR 21, APTO 402 CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS EN EL BARRIO SAN MATEO DEL MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA, cel. 3014548557, quien manifiesta que recibirá al PPL una vez le sea concedida la libertad, contrato de arrendamiento y recibo del servicio público de energía eléctrica del inmueble mencionado.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, para lo cual, debe prestar caución por la suma equivalente a UN (01) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial. Una vez suscriba diligencia de compromiso se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo (Casanare), siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

### **PERIODO DE PRUEBA**

En cuando al **PERIODO DE PRUEBA**, se hace saber al sentenciado que se tendrá como tal el término que haga falta para el cumplimiento total de la pena, es decir, **VEINTE (20) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en establecimiento carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO.- REDIMIR** la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** a **DAVID RODRIGO FONSECA FORERO** en **TRES (3) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS**.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a **DAVID RODRIGO FONSECA FORERO** el subrogado de la Libertad Condicional, previa caución por la suma equivalente a UN (01) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

**TERCERO.-** Como periodo de prueba se fijará el término de **VEINTE (20) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

**CUARTO.-** Suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** boleta de libertad a favor de **DAVID RODRIGO FONSECA FORERO** ante el Director del Establecimiento Carcelario de Paz de Ariporo (Casanare) **siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad judicial**.

**QUINTO.-** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **DAVID RODRIGO FONSECA FORERO**.

**SEXTO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**SÉPTIMO. - LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** al Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare, para efectos de notificar al PPL, recibir caución, hacer suscribir diligencia de compromiso y librar boleta de libertad al Establecimiento Carcelario de Paz de Ariporo (Casanare).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ**

Yumnile Cerón Patiño  
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACION</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACION</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <b>26 NOV 2020</b> personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2</b></p> <p style="text-align: center;"><i>[Handwritten Signature]</i></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>27 NOV 2020</b></p> <p style="text-align: center;">YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria</p>

RADICADO INTERNO            3440  
RADICADO ÚNICO:            257546100000-2018-00037  
SENTENCIADO:                DAVID RODRIGO FONSECA FORERO



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1601  
(Ley 906)**

Yopal, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado Interno : **3443**  
Radicado Único : 110016000000201903440  
CONDENADO : EXNER AUDIVER BERNAL GONZALEZ  
DELITO : APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS  
DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE  
LO CONTENGAN  
PENA PRINCIPAL : 48 MESES DE PRISION  
RECLUSIÓN : EPC YOPAL  
TRAMITE : REDENCIÓN DE PENA Y VIGILANCIA ELCTRONICA

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA Y VIGILANCIA ELECTRONICA** del sentenciado **EXNER AUDIVER BERNAL GONZALEZ**, conforme a escrito N°153 EPCYOP-AJUR-2645 del 22 de octubre de 2020.

**II. ANTECEDENTES**

**EXNER AUDIVER BERNAL GONZALEZ** fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 22 de abril de 2020, que lo declaro responsable del delito de APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE LO CONTENGAN a la pena principal de **48 meses de prisión** y multa de 650SMLMV, a la pena accesoria por el mismo término de la sanción principal, negándole la concesión de cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia desde el año 2018.

**III. CONSIDERACIONES**

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".*

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."*



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17895880	Yopal	14/10/2020	Jul a Sep de 2020	496	Trabajo	31

**Total: 31 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y UNO (01) DÍAS de Redención de la pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

### **VIGILANCIA ELECTRÓNICA**

La vigilancia electrónica es un mecanismo sustitutivo de la prisión, contemplado en el artículo 38A de la Ley 599 de 2000, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 3o. VIGILANCIA ELECTRÓNICA.** El artículo 38A de la Ley 599 de 2000 quedará así:

**Artículo 38A.** *Sistemas de vigilancia electrónica como sustitutos de la prisión:* El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá ordenar la utilización de sistemas de vigilancia electrónica durante la ejecución de la pena, como sustitutos de la prisión, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

1. Que la pena impuesta en la sentencia no supere los ocho (8) años de prisión.
2. Que la pena impuesta no sea por delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores de edad, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones o explosivos y delitos contra la administración pública, salvo delitos culposos.
3. Que la persona no haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

4. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del condenado permita al Juez deducir sería, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

5. Que se realice o asegure el pago de la multa mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo teniendo en cuenta sus recursos económicos y obligaciones familiares.

6. Que sean reparados los daños ocasionados con el delito dentro del término que fije el Juez o se asegure su pago mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo teniendo en cuenta sus recursos económicos y obligaciones familiares.

7. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones, las cuales deberán constar en un acta de compromiso:

a) Observar buena conducta;

b) No incurrir en delito o contravención mientras dure la ejecución de la pena;

c) Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la medida;

d) Comparecer ante quien vigile el cumplimiento de la ejecución de la pena cuando fuere requerido para ello.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

8. Que el condenado no se haya beneficiado, en una anterior oportunidad, de la medida sustitutiva de pena privativa de la libertad.

**PARÁGRAFO 1o.** El juez al momento de ordenar la sustitución deberá tener en cuenta el núcleo familiar de la persona y el lugar de residencia.

**PARÁGRAFO 2o.** La persona sometida a vigilancia electrónica podrá solicitar la redención de pena por trabajo o educación ante el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, de acuerdo a lo señalado en el Código Penitenciario y Carcelario.

**PARÁGRAFO 3o.** Quienes se encuentren en detención preventiva en establecimiento carcelario bajo el régimen de la Ley 600 de 2000 podrán ser destinatarios de los sistemas de vigilancia electrónica, previo cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

**PARÁGRAFO 4o.** El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley.

Este artículo será reglamentado por el Gobierno Nacional para garantizar las apropiaciones del gasto que se requieran para la implementación del citado sistema de vigilancia electrónica dentro de los 60 días siguientes a su sanción".



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

En el caso bajo examen, se observa que, los hechos por los cuales fue condenado **EXNER AUDIVER BERNAL GONZALEZ** tuvieron ocurrencia en el año 2018, fecha para la cual la norma analizada ya había sido derogada por el artículo 107 de la ley 1709 de 2014, de ahí que el prenombrado no es destinatario del beneficio deprecado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - REDIMIR PENA por TRABAJO a EXNER AUDIVER BERNAL GONZALEZ en UN (01) MES Y UNO (01) DÍAS.**

**SEGUNDO: NEGAR a EXNER AUDIVER BERNAL GONZALEZ LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA** como mecanismo sustitutivo de la prisión, por las razones aquí anotadas.

**TERCERO: Notifíquese** personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**QUINTO: ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ**  
Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó hoy 17 NOV 2020 personalmente al **CONDENADO**  
Exner A Bernal



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó hoy 26 NOV 2020 personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 27 NOV 2020

**YUMNILE CERON PATIÑO**  
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1597  
(Ley 1826)**

Yopal, diez (10) de noviembre dos mil veinte (2020).

Radicaciones : 850016001169202000110 (3466).  
Penitente : **ANDRES CAMILO CUERVO PONARE**  
Delitos : Hurto calificado y agravado.  
Decisiones : Redención de pena- Libertad condicional

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA -LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **ANDRES CAMILO CUERVO PONARE** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR-3040 del 03 de noviembre de 2020 y N°153 EPCYOP-AJUR-3005 del 05 de noviembre de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare.

**ANTECEDENTES**

**ANDRES CAMILO CUERVO PONARE** fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal, Casanare, mediante sentencia del 26 de mayo de 2020, por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, imponiéndole una pena de 13.5 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término iguala a la de la pena principal. No fue condenado al pago de perjuicios. Así mismo, se le negó cualquier subrogado penal. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **06 de febrero de 2020 en Yopal- Cas.**

El sentenciado se encuentra privado de su libertad desde **siete (07) de marzo de 2020 a la fecha.**

**CONSIDERACIONES**

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

*De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.*

*El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."*

*El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales,*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17897765	Yopal	18/10/2020	Sep de 2020	132	Estudio	11
17932097	Yopal	04/11/2020	Nov de 2020	126	Estudio	10.5

**TOTAL: 21.5 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS** de **redención de pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

#### **DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **ANDRES CAMILO CUERVO PONARE** cumple pena de **13.5 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **OCHO (08) MESES Y TRES (03) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde **siete (07) de marzo de 2020 a la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **OCHO (08) MESES Y TRES (03) DÍAS FÍSICOS**.

#### **POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	08 meses 03 días
Redención 09/10/2020	23.5 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Redención de la fecha	21.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>09 meses 17.5 días</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **NUEVE (09) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **ANDRES CAMILO CUERVO PONARE** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se aportó: declaración extraproceso rendida por la señora MARIA SARA SANCHEZ (f.53), certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio San Pedro (f.54) y copia del servicio de energía eléctrica (f.57), por lo anterior manifiesta el PPL que residirá en la **Calle 27 #17-32 de Yopal-Casanare, celular 3142306737.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho fija caución prendaria equivalente a **UN (01) SMLMV**, la cual puede ser prestada mediante **título judicial o póliza.**

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
**RESUELVE**

**PRIMERO.- REDIMIR** la pena por **ESTUDIO** a **ANDRES CAMILO CUERVO PONARE** en **VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a **ANDRES CAMILO CUERVO PONARE**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa caución prendaria por valor de **UN (01) SMLMV**. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**TERCERO.-** Como periodo de prueba se fijará el término de **TRES (03) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrada quién se encuentra **PRIVADA DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

**QUINTO.-** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **ANDRES CAMILO CUERVO PONARE**.

**SEXTO.- NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**SÉPTIMO.- ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

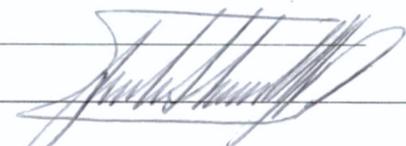
  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Diana Arévalo  
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó <u>22 NOV 2020</u> personalmente al <b>CONDENADO</b> <u>Andres Camilo Cuervo Ponare Andres.</u>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>27 NOV 2020</u> <b>DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA</b> Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó <u>06 NOV 2020</u> personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> 



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1596  
(Ley 1826)**

Yopal, diez (10) de noviembre dos mil veinte (2020).

Radicaciones : 850016001169202000110 (3466).  
Penitente : **HAMILTON DUBEYBER RODRIGUEZ VARGAS**  
Delitos : Hurto calificado y agravado.  
Decisiones : Redención de pena- Libertad condicional

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA -LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **HAMILTON DUBEYBER RODRIGUEZ VARGAS** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR-2587 del 13 de octubre de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare.

**ANTECEDENTES**

**HAMILTON DUBEYBER RODRIGUEZ VARGAS** fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal, Casanare, mediante sentencia del 26 de mayo de 2020, por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, imponiéndole una pena de 13.5 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término iguala a la de la pena principal. No fue condenado al pago de perjuicios. Así mismo, se le negó cualquier subrogado penal. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **06 de febrero de 2020 en Yopal- Cas.**

El sentenciado se encuentra privado de su libertad desde **siete (07) de marzo de 2020 a la fecha.**

**CONSIDERACIONES**

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

*De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.*

*El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."*

*El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales,*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

*debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17889957	Yopal	07/10/2020	Sep de 2020	114	Estudio	9.5

**TOTAL: 9.5 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS** de redención de pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

#### **DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”*

Respecto del **primer** requisito se tiene que **HAMILTON DUBEYBER RODRIGUEZ VARGAS** cumple pena de **13.5 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **OCHO (08) MESES Y TRES (03) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde **siete (07) de marzo de 2020 a la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **OCHO (08) MESES Y TRES (03) DÍAS FÍSICOS**.

#### **POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	08 meses 03 días
Redención de la fecha	9.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>08 meses 12.5 días</b>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **OCHO (08) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **HAMILTON DUBEYBER RODRIGUEZ VARGAS** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se aportó: certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Casimena I (f.75), declaración extraproceso rendida por la señora DORIS GRIMALDOS MENDOZA (f.76), certificación de la Junta de Acción Comunal de la Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria (f.77) y copia del servicio de energía eléctrica (f.57), por lo anterior manifiesta el PPL que residirá en la **Transversal 35 #7-04 de Yopal- Casanare.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho fija caución prendaria equivalente a **UN (01) SMLMV**, la cual puede ser prestada mediante **título judicial o póliza**.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REDIMIR** la pena por **ESTUDIO** a **HAMILTON DUBEYBER RODRIGUEZ VARGAS** en **NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO.- CONCEDER a HAMILTON DUBEYBER RODRIGUEZ VARGAS, el subrogado de la Libertad Condicional, procedase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de CINCO (05) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO.- Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrada quién se encuentra PRIVADA DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, CANCELAR las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de HAMILTON DUBEYBER RODRIGUEZ VARGAS.

SEXTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SÉPTIMO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor

Stamp: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION. La providencia anterior se notificó hoy 26 NOV 2020 personalmente al CONDENADO. Hamilton Rodriguez

Stamp: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION. La providencia anterior se notificó hoy 26 NOV 2020 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL.

Stamp: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION POR ESTADO. La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 27 NOV 2020. YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

## AUTO INTERLOCUTORIO No. 1573

Yopal, Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>3508</b>
RADICADO ÚNICO	854106001860-2019-00353
CONDENADO	DERBY EFRÉN MARRERO GRANADOS
DELITO	HURTO CALIFICADO
PENA	18 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	PRESO EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA LIBERTAD CONDICIONAL

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de oficio LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **DERBY EFRÉN MARRERO GRANADOS**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

### II. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos durante el 02 de noviembre de 2019, el sentenciado **DERBY EFRÉN MARRERO GRANADOS**, fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena (Casanare), mediante sentencia de fecha 29 de julio de 2020, que lo declaró responsable del delito de HURTO CALIFICADO, imponiéndole la pena de 18 MESES DE PRISIÓN; a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **02 DE NOVIEMBRE DE 2019 HASTA LA FECHA**.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....", la competencia para conocer dichos asuntos recae



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.**

*Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.*

A su vez, el artículo 101 establece: **“CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación”.**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

En el presente caso NO SE RECONOCE la redención de pena del certificado de cómputos No. 17902108 como quiera que la calificación de la actividad fue DEFICIENTE.

## **2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible 17591008e, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.*

Respecto del **primer** requisito se tiene que **DERBY EFRÉN MARRERO GRANADOS** cumple pena de 18 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **DIEZ (10) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS.** El



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL 02/11/2019 HASTA LA FECHA**, es decir en tiempo físico lleva **DOCE (12) MESES Y OCHO (8) DÍAS**.

**POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	12 meses 8 días
Redención 06/10/2020	01 mes 28.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>14 meses 6.5 días</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CATORCE (14) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

En cuanto al **SEGUNDO REQUISITO**, se anexa a la documentación Resolución No. 1162 del 21 de octubre de 2020 del Consejo de Disciplina la cual en la parte considerativa señala *“En sesión del 21/10/2020 mediante acta 153-044 al revisar la hoja de vida se pudo constatar que durante su privación de la libertad, su última calificación de conducta es BUENA de acuerdo con lo registrado en la cartilla biográfica; respeta figuras de autoridad, acata normas, sin embargo en actividad laboral su desempeño es DEFICIENTE, lo cual indica la no asimilación del tratamiento penitenciario y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, motivo por el cual este consejo emite concepto NO FAVORABLE a su solicitud.*

(...)

**ARTICULO PRIMERO:** *Recomendar NO FAVORABLE la solicitud del Art. 5 Ley 1453 impetrada por el PPL DERBY EFRÉN MARRERO GRANADOS TD 153005479, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.”*

Así las cosas, por ahora no se analizarán los demás requisitos señalados en la norma y tampoco habrá de concederse la libertad condicional al sentenciado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** a **DERBY EFRÉN MARRERO GRANADOS** la redención de pena solicitada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NEGAR** a **DERBY EFRÉN MARRERO GRANADOS** el subrogado de la Libertad Condicional, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

*[Handwritten signature]*

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <b>12 NOV 2020</b> personalmente al CONDENADO <b>DERBY EFRÉN MARRERO</b>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <b>28 NOV 2020</b> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 187 JP2 <i>[Handwritten signature]</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>27 NOV 2020</b> YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO    3508  
 RADICADO ÚNICO      854106001860-2019-00353  
 CONDENADO            DERBY EFRÉN MARRERO GRANADOS



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 1495**

Yopal (Cas.), diecinueve (19) de octubre del Dos Mil Veinte (2020).

**RADICADO INTERNO** 3532  
**RADICADO ÚNICO:** 631306000044201600371  
**SENTENCIADO:** HECTOR MARTINEZ RAMOS  
**DELITO:** ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **HECTOR MARTINEZ RAMOS**, soportadas mediante escrito radicado 153-EPCYOP-AJUR-2191 de 13 de agosto de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17363327	Calarcá	10/05/2019	De marzo de 2019	208	Trabajo	13	
17473449	Calarcá	23/08/2019	De abril a julio de 2019	824	Trabajo	51,5	
17516351	Yopal	15/10/2019	De agosto a septiembre de 2019	186	Estudio	15,5	
17633759	Yopal	27/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	372	Estudio	31	
17747029	Yopal	21/04/2020	De enero a marzo de 2020	372	Estudio	31	
17807859	Yopal	07/07/2020	De abril a junio de 2020	348	Estudio	29	

**TOTAL 171 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cinco (05) meses y veintiuno (21) días de redención de la pena por estudio y trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad*  
**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por trabajo y estudio a **HECTOR MARTINEZ RAMOS** en cinco (05) meses y veintiuno (21) días.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **HECTOR MARTINEZ RAMOS** (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

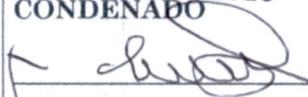
**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>12 NOV 2020</u> personalmente al <b>CONDENADO</b> 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>26 NOV 2020</u> personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b> 



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de <u>27 NOV 2020</u> fecha <b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b> Secretaria